



**PROTECCIÓN  
DE DATOS  
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/03/2023

**DENUNCIANTE:** \*\*\* \*\*

**DENUNCIADOS:** \*\*\* \*\* Y  
OTRAS PERSONAS<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA  
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>3</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTICINCO<sup>4</sup>.**

**Sentencia definitiva** que declara la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género reclamada a \*\*\* \*\*, presidenta municipal; \*\*\* \*\*, presidenta del sistema DIF municipal; \*\*\* \*\*; tesorero municipal; \*\*\* \*\*, director de recursos humanos, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*; y, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en perjuicio de \*\*\* \*\*, en su calidad de síndica hacendaria del citado Ayuntamiento.

<b>GLOSARIO</b>	
<b><i>CEDAW</i></b>	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b><i>Comisión o autoridad instructora</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

<sup>1</sup> Síndica municipal de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

<sup>2</sup> \*\*\* \*\*, Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

<sup>3</sup> Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez, colaboró Edith Patricia Olivera García.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

	Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal.
<b>VPG</b>	Violencia Política en Razón de Género.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Parte denunciada o denunciados</b>	*** ***, presidenta municipal; *** ***, presidenta del sistema DIF municipal; *** ***, tesorero municipal; y, *** ***, director de recursos humanos, todos de *** **, Oaxaca, y Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
<b>Denunciante o promovente</b>	*** ***, en su calidad de síndica hacendaria de *** **, Oaxaca.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador

## 1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

### 1.1. Juicio ciudadano JDC/676/2022.

**1.1.1. Presentación del escrito inicial de demanda.** El dieciocho de julio del año dos mil veintidós, la actora en el presente juicio, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía a fin de señalar diversas omisiones y violaciones en el ejercicio de su encargo por el cual fue electa, atribuidos a diversas autoridades señaladas como responsables.

**1.1.2. Acuerdo de reposición parcial del procedimiento.** Mediante acuerdo plenario<sup>5</sup> de catorce de septiembre de dos mil veintidós, se puso

<sup>5</sup> Visible de la foja 11 a la foja 19 del tomo principal del expediente en el que se actúa.



a consideración del pleno la reposición parcial del procedimiento a efecto de garantizar el derecho a una defensa adecuada haciéndole saber a las autoridades señaladas como responsables, las reglas especiales respecto a la reversión de la carga de la prueba y sobre juzgar con perspectiva de género e intercultural, **así mismo se reencauzó a la comisión de quejas y denuncias o de lo contencioso electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que iniciara la investigación ÚNICAMENTE por los actos relacionados de calumnias y los enlaces electrónicos en donde se podría desprestigiar a la actora en el ejercicio de sus funciones y que tuvieran como consecuencia la actualización de actos de VPG atribuidos a la presidenta del sistema DIF, tesorero municipal y director de recursos humanos, todos del municipio de \*\*\*\* \*\*\*, Oaxaca** a efecto de que los mismos fueran motivo de investigación.

**1.1.3. Primera sentencia dictada en el Juicio JDC/676/2022.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se resolvió el juicio en el que se determinó restituir los derechos políticos electorales vulnerados a la actora y se declaró inexistente la violencia política por razón de género.

**1.1.4. Primera sentencia de Sala Xalapa.** El doce de enero de dos mil veintitrés, dicha sala resolvió revocar la sentencia controvertida y ordenó a este Tribunal que, en plazo no mayor a quince días hábiles, emitiera una resolución atendiendo los efectos de la ejecutoria.

**1.1.5. Segunda sentencia dictada en el Juicio JDC/676/2022.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, este Tribunal en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente \*\*\*\* \*\*\*, emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la VPG.

**1.1.6. Segunda sentencia de Sala Xalapa.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Xalapa modificó la resolución emitida por este Tribunal y resolvió tener por inexistente la VPG en perjuicio de la síndica hacendaría del \*\*\*\* \*\*\*, ello, al considerar que las conductas alegadas por la actora de la instancia primigenia no se ejercieron por el hecho de ser mujer, ni tuvieron un impacto diferenciado y/o le afectarían desproporcionalmente.

## **1.2. Procedimiento Especial Sancionador**

**1.2.1. Acuerdo de radicación.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, la *Comisión* tuvo por radicada la documentación remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, formando el expediente \*\*\* \*\*

**1.2.2. Acta circunstanciada de diez de octubre de dos mil veintidós.** En la fecha antes citada se llevó a cabo la verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciante.

**1.2.3. Acta circunstanciada de catorce de noviembre de dos mil veintidós.** En la fecha antes citada se llevó a cabo la verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciante.

**1.2.4. Emplazamiento.** Una vez desahogadas diversas diligencias, la *Comisión* por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados y citar a la denunciante.

**1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de manera escrita por la *Promovente* y de los *Denunciados*, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y se les tuvo realizando los alegatos respectivos.

**1.2.6. Cierre de instrucción.** El trece de febrero siguiente, la *Comisión* declaró cerrada la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal.

### **1.3. Primer acuerdo de reposición**

**1.3.1. Recepción y turno en este Tribunal.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número CQDPCE/119/2023, signado por la secretaria técnica de la *Comisión*, con el que remitió el *PES* identificada con la clave \*\*\* \*\* , de su índice, el cual se registró con la clave **PES/03/2023**, y fue turnado a esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

**1.3.2. Primera reposición.** Mediante acuerdo<sup>6</sup> de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal revocó los acuerdos de emplazamiento, cierre de instrucción, audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>6</sup> Visible de la foja 624 a la 630, del tomo principal del expediente en el que se actúa.



Además, de ordenar a la autoridad instructora emplazara a \*\*\* \*\*

**1.3.3. Recepción por el Instituto Electoral Local.** Con acuerdo<sup>7</sup> de cinco de junio de dos mil veintitrés, la *Comisión* tuvo por recibido nuevamente el expediente \*\*\* \*\* ; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, así como la verificación de los enlaces electrónicos.

**1.3.4. Emplazamiento.** Una vez desahogadas diversas diligencias, la *Comisión*, mediante acuerdo<sup>8</sup> de diez de junio de dos mil veinticuatro, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los *Denunciados* y citar a la *Denunciante*.

**1.3.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>, con la comparecencia de manera escrita por la *Promovente* y de los *Denunciados*, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y se les tuvo realizando los alegatos respectivos.

**1.3.6. Cierre de instrucción.** En veinte de junio siguiente, la *Comisión* declaró cerrada la instrucción<sup>10</sup>, ordenó la elaboración del informe circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **1.4. Segundo acuerdo de reposición.**

**1.4.1. Recepción en este Tribunal.** Con oficio QCDPCE/2066/2732/2024<sup>11</sup>, de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido de nueva cuenta el expediente PES/03/2023.

**1.4.2. Segundo acuerdo de reposición.** Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal revocó el acuerdo de admisión, audiencia de pruebas, alegatos y emplazamiento de diez de junio de la citada anualidad, así como el de cierre de instrucción de fecha veinte de junio siguiente; además, que ordenó realizara de manera debida la verificación de los links que fueron aportados por la promovente y que se realizaran otras investigaciones.

<sup>7</sup> Visible de la foja 640 a la 646, del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>8</sup> Visible de la foja 640 a la 646, del tomo II del expediente en el que se actúa.

<sup>9</sup> Visible de la foja 744 a la 758, del tomo II del expediente en el que se actúa.

<sup>10</sup> Visible en la foja 742 y 743, del tomo II del expediente en el que se actúa.

<sup>11</sup> Visible en la foja 7 del tomo II del expediente en el que se actúa.

**1.4.3. Acuerdo de cumplimiento.** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, con acuerdo<sup>12</sup> de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión* ordenó la verificación y certificación de diversos links para la debida sustanciación del *PES*.

**1.4.4. Nuevo emplazamiento.** Una vez desahogadas diversas diligencias, la *Comisión* por acuerdo<sup>13</sup> de veinticinco de marzo, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a la parte *Denunciada* y citar a la *Denunciante*.

**1.4.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la inasistencia de la parte *Denunciante*; así como la incomparecencia de \*\*\* \*\*\*,  
Tesorero municipal y, \*\*\* \*\*\*,

Se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\* presidenta municipal y \*\*\* \*\*\*, presidenta del DIF municipal.

**1.4.6. Cierre de instrucción.** El diez de abril siguiente, la *Comisión* declaró cerrada la instrucción<sup>14</sup>, ordenó la elaboración del informe circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal.

## **1.5. Tercera reposición.**

**1.5.1. Recepción en este Tribunal.** Con oficio QCDPCE/680/2025<sup>15</sup>, de catorce de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido de nueva cuenta el expediente PES/03/2023.

**1.5.2. Tercer acuerdo de reposición.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal revocó el acuerdo de admisión, audiencia de pruebas, alegatos y emplazamiento de veinticinco de marzo de la citada anualidad, así como el de cierre de instrucción de fecha diez de abril siguiente; a efecto de que, con el acta circunstanciada de trece de diciembre de dos mil veinticuatro y demás constancias o datos probatorios, emplazara a las partes, a fin de respetar su garantía de audiencia y debido proceso.

---

<sup>12</sup> Visible de la foja 2 a la 12 del cuaderno accesorio I del expediente en el que se actúa.

<sup>13</sup> Visible de la foja 371 a la 374, del cuaderno accesorio I del expediente en el que se actúa.

<sup>14</sup> Visible de la foja 565 a la 566, del cuaderno accesorio I del expediente en el que se actúa.

<sup>15</sup> Visible en la foja 3 del tomo III del expediente en el que se actúa.



**1.5.3. Acuerdo de cumplimiento.** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, con acuerdo de siete de julio de dos mil veinticinco<sup>16</sup>, la *Comisión* ordenó entre otras cosas el emplazamiento de las partes con la finalidad de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de julio de dos mil veinticinco<sup>17</sup>, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la inasistencia de la parte *Denunciante*; así como la incomparecencia de \*\*\* \*\*\*, Tesorero municipal.

Se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, presidenta municipal y \*\*\* \*\*\*, presidenta del DIF municipal y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; así también se hizo constar que, al inicio de la audiencia mediante el sistema de videoconferencia se encontraba presente el ciudadano \*\*\* \*\*\*.

**1.5.5. Suspensión y reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos.** Siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de julio, derivado de un sismo, se hizo constar que el sistema de video conferencia Telmex se flasheo (se irrumpió el proceso) por lo que se perdió la comunicación con el denunciado \*\*\* \*\*\*.

Mediante acuerdo de dieciséis de julio, la *Comisión* señaló las doce horas del veintitrés de julio siguiente, a fin de que se reanudara la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, con fecha veintitrés de julio<sup>18</sup>, a las doce horas se tuvo por reanudada la audiencia de pruebas y alegatos, con la inasistencia de la parte *Denunciante*; así como la incomparecencia de \*\*\* \*\*\*, tesorero municipal y de \*\*\* \*\*\*, director de recursos humanos, ambos del *Ayuntamiento*.

Se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, presidenta municipal y \*\*\* \*\*\*, presidenta del DIF municipal y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; así también

<sup>16</sup> Visible en la foja 2 del Cuaderno accesorio II del Expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Visible en la foja 62 a la 69 del Cuaderno accesorio II del Expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Visible en la foja 191 a la 198 del Cuaderno accesorio II del Expediente en que se actúa

se hizo constar que, al inicio de la audiencia mediante el sistema de videoconferencia se encontraba presente el ciudadano \*\*\* \*\* .

**1.5.6. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de julio siguiente, la *Comisión* declaró cerrada la instrucción<sup>19</sup>, ordenó la elaboración del informe circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal.

## **1.6. Trámite ante este Tribunal Electoral.**

**1.6.1. Recepción del expediente.** Con fecha ocho de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio CQDPCE/1358/2025, signado por la secretaria técnica de la *Comisión*, con el que remitió las constancias originales del *PES* \*\*\* \*\* .

**1.6.2. Remisión de autos.** Por acuerdo de diecinueve de agosto, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**1.6.3. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día veintidós de agosto, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

## **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la presente controversia, este Tribunal analizará las causales de improcedencia o de sobreseimiento que, en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden

---

<sup>19</sup> Visible de la foja 190, del cuaderno accesorio II del expediente en el que se actúa.



público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

A estima del Titular Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien actúa en representación de Titular de dicha auditoría, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 47, numeral 1, inciso f), romano I) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, considera que la queja encuadra en el supuesto de ser frívola, ello porque la queja o denuncia en la cual se formula su pretensión no se puede alcanzar por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho.

A criterio de esta autoridad jurisdiccional, no se actualiza la hipótesis planteada por el Titular Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ya que con independencia de que el hecho pueda o no estar al amparo de una norma específica, lo que será motivo de análisis es que, si derivado de los hechos que reclama la denunciante se pueden actualizar elementos de género, es decir, que los actos y omisiones se haya realizado o dejado de hacer para afectarla por el hecho de ser mujer.

Se dice lo anterior porque, conforme a la norma electoral tratándose de personas electas por voto popular se actualiza la competencia de este Tribunal, lo que en el caso en concreto así ocurre, pues como quedó acreditado en autos, la denunciante se ostentó con el carácter de síndica hacendaria del municipio de **\*\*\* \*\***, quien electa por el voto popular de la ciudadanía.

Por otra parte, es importante precisar si bien los actos realizados por el otrora Órgano Fiscalizador por si solos no tienen facultades directas o indirectas que se vean relacionadas con los derechos político electorales de votar y ser votado, en el caso en concreto no se estudia esa situación en particular, más bien, la litis se encuentra constreñida a la probable comisión de actos o publicaciones que pudieran calumniar o denostar a la denunciante en el ejercicio de su cargo síndica hacendaria.

Derivado de lo anterior, este Tribunal en su momento deberá analizar si, de los hechos acreditados se pudiera actualizar el elemento de género o

discriminatorio con la calidad suficiente para tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el otrora Órgano Fiscalizador refiere que la queja resulta frívola, pero contrario a ello, la denunciante sí señala hechos y proporciona los enlaces electrónicos publicado en la red social Facebook con los que a su estima le genera una violencia a su persona como mujer en el ejercicio del cargo público como síndica hacendaria; además, señala a las personas que a su consideración les están generando una afectación, es decir, sí cumple con los requisitos mínimos necesarios para que la autoridad instructora iniciara con el procedimiento especial sancionador, por lo que no le asiste la razón de que la queja resulte frívola.

En consecuencia, la causal de improcedencia invocada por el Titular Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca **deviene ineficaz y en consecuencia debe desestimarse.**

#### **4. PROCEDENCIA**

El artículo 9, numeral 5, de la Ley de *Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del *PES*, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

#### **5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

##### **5.1. Cuestión previa**

a) Es importante señalar que la investigación de los actos que derivaron en la integración del procedimiento especial sancionador deriva del escrito de demanda presentado por la entonces síndica hacendaria del municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

Cabe precisar que, como se hace mención en el apartado de antecedentes, con el escrito de demanda presentado por la promovente, se integró el expediente JDC/676/2022, en el cual se estudió entre otras



cosas la obstrucción al ejercicio del cargo y actos que podían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la otrora síndica hacendaria del municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

Luego, al advertir este Tribunal que de las manifestaciones realizadas por la actora del juicio ciudadano JDC/676/2022 en su escrito de demanda, **hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional de la probable comisión de actos de calumnia, así como la publicación de diversos enlaces electrónicos con los que a su estima se le estaba desprestigiando en sus actividades como funcionaria pública**, derivado de ello, es que el Pleno de este Tribunal consideró remitir el escrito de demanda presentado por la actora a efecto de que la *Comisión* realizara únicamente la investigación de los probables hechos de calumnia y los enlaces proporcionados por las denunciante.

Así, derivado del acuerdo plenario de catorce de septiembre de dos mil veintidós<sup>20</sup>, en el que este Tribunal Electoral ordenó escindir para que de manera inmediata se iniciara el procedimiento especial sancionador **ÚNICAMENTE** por los actos relacionados **con la probable comisión de calumnias y los enlaces electrónicos en donde se podría desprestigiar a la actora en el ejercicio de sus funciones y que tuvieran como consecuencia la actualización de actos de VPG atribuidos a la presidenta del sistema DIF, tesorero municipal y director de recursos humanos, todos del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca** a efecto de que los mismos fueran investigados por la *Comisión*.

En ese orden de ideas, y atendiendo que los hechos motivo de la investigación fueron los relacionados con las probables calumnias, la verificación de los enlaces electrónicos y, como consecuencia la probable actualización de la violencia política en razón de género, en el caso en concreto únicamente serán analizados para la resolución del presente asunto los hechos encaminados en acreditar las calumnias y en consecuencia la violencia política en razón de género.

**b)** A estima de este Tribunal, antes de realizar el estudio los hechos, de la probable acreditación de los mismos, así como analizar los elementos para verificar si se da o no la acreditación de la VPG, es importante señalar que, mediante acuerdo de fecha siete de julio, la autoridad instructora en su acuerdo de ADMISIÓN, AUDIENCIA DE PRUEBAS,

<sup>20</sup> Visible de la foja 11 a la 19 del tomo principal del expediente en que se actúa.

ALEGATOS Y EMPLAZAMIENTO, no señala expresamente tener por admitido una vez más el procedimiento especial sancionador en estudio, ello, pues como se señaló en los efectos emitidos en el acuerdo plenario de veinticuatro de junio de la presente anualidad, se revocó y en consecuencia se dejó sin efectos la admisión y emplazamiento, efectuados con anterioridad por la autoridad instructora.

Ahora bien, como se advierte del acuerdo de siete de julio, la autoridad instructora faltó a la formalidad de señalar que tenía por nuevamente admitido el procedimiento sancionador.

En ese sentido, es importante señalar que tal omisión no fue recurrida o controvertida por ninguna de las partes, y como se advierte de las constancias sí fueron debidamente notificadas y emplazadas a la audiencia de pruebas y alegatos, lo que en esencia garantizó su derecho de audiencia, por lo que dicha inconsistencia no trasciende en perjuicio de ninguna de las partes, pues una estuvo en posibilidad de ratificar su acusación y la otra de alegar y ofrecer pruebas a fin de controvertir la acusación.

Además, como se advierte de las constancias que integran el *PES*, este Tribunal para la debida integración del mismo lo ha regresado a la autoridad instructora, lo que ha generado un retraso en la impartición de justicia y un estado de incertidumbre para las partes en relación con la resolución que en expediente vaya a recaer.

Derivado de ello, se concluye que, a ningún fin práctico llevaría regresar a la autoridad instructora el expediente, con el objeto de que, de manera específica y textual indique que se ha admitido el procedimiento especial sancionador, si las consecuencias de la admisión fueron desahogadas correctamente. Asimismo, corresponde privilegiar el acceso a la justicia sobre irregularidades no trascendentales en el proceso.

## 5.2. Denuncia

Como ya se hizo mención **el estudio se centrará en aquellos actos relacionados única y exclusivamente con las calumnias y los enlaces electrónicos que a decir de la denunciante se pretende desprestigiarla en su calidad de servidora pública** y, derivado de ello, qué hechos se acreditan y si con los mismos se pudiera actualizar conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.



• **De las manifestaciones realizadas por la promovente describe los siguientes hechos:**

(...)

**30.-** Del mismo modo, con fecha 10 de julio de 2022, con objeto de evadir sus obligaciones de presidenta municipal de convocar a sesiones de cabildo y dar a conocer la situación financiera del municipio a los Concejales, o en su caso Sindico Hacendaría o en su caso a la Comisión de Hacienda, manifiesta a través de su perfil de la plataforma Facebook, que acudió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para solicitar unilateralmente una auditoría a su propia administración, sin hacerlo del conocimiento del H. Cabildo Municipal, pretendiendo con ese procedimiento innecesario y fuera de toda normatividad evadir lo estipulado en la ley en la materia, interpretándose tal acto como que la figura de los síndicos y Concejales resultan innecesarios pue con el simple hecho de acudir al órgano de fiscalización y solicitar unilateralmente una auditoría se subsana las anomalías a los procedimientos establecidos en la ley en la materia, violentado por enésima vez a la suscrita con el objeto de dicha publicación, pues me hace sentir invisible; circunstancia que puede ser verificada en el siguiente link.

**31.-** No voy a omitir señalar a este H. Tribunal que la suscrita teme por su integridad física y por su vida, al igual que la de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ya que, como lo he manifestado, las personas en este escrito señaladas, han emprendido una campaña de desprestigio, calumnias y odio hacia mi persona y la de **\*\*\*** **\*\*\* \*\*\***, por lo que no dudo que al saber de la existencia del presente juicio se incremente y agrave aún más esta situación, por lo que solicito sea consideradas mi manifestación y sea atendida de acuerdo al protocolo establecido para estos casos.

**32.-** Los hechos de violencia política, exclusión, marginación, discriminación en razón de género y la violación de mis derechos políticos electorales se han presentado desde el momento de la instalación del Cabildo y han permanecido sistemáticamente durante el transcurso del tiempo hasta esta fecha.

...

Los hechos narrados han causado una afectación en la suscrita, toda vez que vulnera mi derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fui electa; de igual modo, las autoridades responsables ejercen violencia política debido a género en mi contra.

(...)

Por otra parte, la denunciante **en su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, ofreció prueba superviniente realizando las siguientes manifestaciones:

“...DOCUMENTAL TÉCNICA consistente en un video el cual anexo al presente escrito en memoria USB, mismo video que fue publicado por la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Presidenta Municipal en su perfil de la página social Facebook, en fecha 15 de

agosto de 2022, en donde se advierte lo siguiente:

a) Habla del "salario" de la suscrita, sin aclarar que la suscrita no percibe un salario, sino una dieta, legalmente establecida en el presupuesto de egresos municipal.

b) Calumnia a la suscrita, diciendo que quiero un salario y contratación de mis familiares sin probar su dicho.

c) Miente al decir que me dio un recurso, sin probar su dicho.

d) Miente al decir que la hostigo y violento, esto por exigir transparencia en el manejo de los recursos públicos municipales y por solicitarle no obstruya el cargo de la suscrita.

e) Argumenta que los regidores "están muy interesados en ver todo lo que se refiere al ramo 33, a las constructoras y saber cuál es la lista del padrón de constructoras" ignorando que es precisamente esa la obligación de los regidores y de la suscrita, tal y como lo establece la legislación municipal vigente en nuestro estado.

e) también menciona, estoy haciendo el esfuerzo supremo para vigilar, transparentar y hacer que lo que a este municipio corresponde, llevarlo con la honestidad y transparencia, mi responsabilidad y mi compromiso" ignorando también la presidenta municipal profesora \*\*\* \*\* que lo que menciona, es precisamente la obligación de la suscrita y de los demás concejales y no una responsabilidad unilateral suya.

f) Me difama al decir que le pido obras, cuando jamás he siquiera podido tocar con ellas temas de trabajo, mucho menos temas de esa naturaleza.

Perfil de la \*\*\* \*\* , presidenta municipal

\*\*\* \*\*

Enlace del video que anexo al presente escrito.

...”

**Así mismo, mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, el cual fue ofrecido dentro del expediente JDC/676/2022, y que este Tribunal remitió a la *Comisión de Quejas*, se advierte lo siguiente:

“...DOCUMENTAL PÚBLICA, que agrego al presente escrito, consistente en un acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 28 de abril de 2022, celebrada supuestamente por seis concejales del H. Ayuntamiento de \*\*\* \*\*

\*\*\* , Oaxaca, misma que fue descubierta el 19 de agosto de 2022 por la suscrita dentro de la documentación contenida en Dispositivo CD CERTIFICADO, y enviada por la autoridad responsable ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (OSFE), remitido por la LIC.

\*\*\* \*\* , TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, informe circunstanciado recibido el 05 de agosto de 2022 en este H. Tribunal Electoral; y digo supuestamente



CC. MAGISTRADOS, porque dicha acta de sesión de cabildo corresponde a un acta inexistente y que sirvió para suplantar el acta con firma apócrifa y ello clonado de la suscrita a los que hago referencia en mi escrito inicial y que el H. Ayuntamiento había enviado anteriormente con la que también supuestamente se autorizaba el envío del estado financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2022 del H. Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y pudiera ser subido a \*\*\*\* \*\*\*, y esto lo afirmo categóricamente, pues bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el C. \*\*\*\* \*\*\*, persona debidamente autorizada dentro del presente asunto para oír y recibir notificaciones, me comunica el día 22 de agosto del presente año que en su correo electrónico se percató que existía una contestación oficial de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en la que la autoridad responsable ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (OSFE), le dio contestación a una solicitud de información pública que solicitó el 23 de junio de 2022 y de cual se obtuvo respuesta por medio del portal referido PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA el 06 de julio de 2022, pero que manifiesta el C. \*\*\*\* \*\*\*, que no se había percatado de dicha contestación hasta el pasado 22 de agosto del presente año, en dicha respuesta la autoridad responsable ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (OSFE) enviada un archivo PDF anexo que contenía toda la información de actas y oficios que existían en sus archivos referentes al Municipio de \*\*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y dentro de dicho archivo se advierte la existencia de la primera acta con firma apócrifa y sello clonado de la suscrita presentada por el Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\*\*, Oaxaca para autorizar el envío del estado financiero correspondiente a primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2022 del H. Ayuntamiento de \*\*\*\* \*\*\*, Oaxaca; no omito manifestar que dicha información fue enviada al solicitante mediante oficio inserto, por la misma persona que envió el informe circunstanciado al Tribunal Electoral, la \*\*\*\* \*\*\*, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Por lo que queda evidenciado:

- a) que efectivamente el acta suplantada contenía firma apócrifa y sello oficial clonado de la suscrita
- b) que la anterior acta ha sido suplantada por una diversa igual de ilícita e ilegítima, con la anuencia e intervención de la autoridad responsable ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (OSFE).

Documental con la que pretendo acreditar que, no se me permite ejercer las funciones de Sindico Hacendaria y las funciones como parte integrante de la Comisión de Hacienda, como garante de la transparencia y el buen manejo de

los recursos públicos del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, dentro del Ayuntamiento por parte de las autoridades responsables, llegando al grado de manipular documentación oficial realizando constantes actos de ilicitudes e ilegalidades y lo que es más grave aún, con el permiso de un órgano garante de la transparencia en el manejo de los recursos públicos de los municipios de nuestro estado como lo es el ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (OSFE), advirtiéndome también que estaría resultando cierto lo que me han manifestado constantemente las autoridades responsables, principalmente la Presidenta Municipal Profesora \*\*\* \*\*\*, que ellas tienen muchos contactos poderosos allá arriba y que son intocables. Documental necesario para resolver de fondo el presente asunto.

2- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe y documentación que solicito sea requerida por este H. Tribunal Electoral al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a información y Protección de Datos Personales ( INAI) y/o Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, relacionado con la solicitud de información por parte del C. \*\*\* \*\*\*, a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, el 23 de junio de 2022, solicitud con número de folio \*\*\* \*\*\*, misma solicitud a la que el ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (OSFE) le dio respuesta el 06 de julio de 2022. Por lo que se le deberá solicitar que envíen la documentación íntegra relacionada con dicho folio de solicitud de información y en contenido de su archivo PDF anexo.

Documental con la que pretendo acreditar que, la autoridad responsable, la Presidenta Municipal \*\*\* \*\*\* en contubernio con la autoridad responsable ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (OSFE) han sido capaces de suplantar el acta de cabildo de fecha 28 de abril de 2022, para tratar de legitimar un acta de sesión de cabildo que no se ha llevado a cabo, ya que del contenido de esta se advierte su manipulación y ésta resulta ilegal e ilegítima. Por lo que quedará demostrado que por instrucciones directas de la \*\*\* \*\*\* Presidencia Municipal no me permite ejercer las funciones de Síndico Hacendaria y las funciones como parte integrante de la Comisión de Hacienda, dentro del Ayuntamiento, al no dejar que la suscrita tenga acceso oportuno a los estados financieros, cortes de caja y así mismo pueda autorizar y firmar cada una de la documentación comprobatoria de los egresos municipales, como garante de la transparencia y el buen manejo de los recursos públicos del Municipio de \*\*\* \*\*\*

Documental con la que pretendo acreditar que, la autoridad responsable, la Presidenta Municipal \*\*\* \*\*\* en contubernio con la autoridad responsable ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (OSFE), han sido capaces de suplantar el acta de cabildo de fecha 28 de abril de 2022 (misma acta que contiene firma apócrifa y sello oficial clonado



de la suscrita), y con el fin de subsana el ilícito cometido , un acta de sesión de cabildo que no se ha llevado a cabo, y no está sustentada en una convocatoria pues en realidad nunca es llevó a cabo dicha sesión extraordinaria.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA que agrego al presente escrito, consistente en el original del instrumento Notarial número \*\*\* \*\*\*, en donde dicho fedatario hace constar la respuesta en archivo PDF que el ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (OSFE), remite al referido solicitante \*\*\* \*\*\*, a través de la Plataforma Oficial Gubernamental denominada PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, dependiente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a información y Protección de Datos Personales ( INAI ) , mismo instrumento que contiene documentación debidamente cotejada y relacionada con la solicitud de información número de folio \*\*\* \*\*\*, misma solicitud a la que el ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (OSFE) le dio respuesta el 06 de julio de 2022, mediante correo electrónico del solicitante.

Documental con la que pretendo acreditar que, la autoridad responsable, la **Presidenta Municipal** \*\*\* \*\*\*, **en contubernio con la autoridad responsable ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (OSFE) han sido capaz de suplantar el acta de cabildo de fecha 28 de abril de 2022, (misma acta que contiene firma apócrifa y sello oficial clonado de la suscrita)** con otra acta de sesión de cabildo que no se ha llevado a cabo, y con el fin de subsanar el ilícito cometido. Por lo que quedará demostrado que por instrucciones directas de la \*\*\* \*\*\*, Presidencia Municipal no me permite ejercer las funciones de Síndico Hacendaria y las funciones como parte integrante de la Comisión de Hacienda, dentro del Ayuntamiento, al no dejar que la suscrita tenga acceso oportuno a los estados financieros, cortes de caja y así mismo pueda autorizar y firmar cada una de la documentación comprobatoria de los egresos municipales, como garante de la transparencia y el buen manejo de los recursos públicos del Municipio de \*\*\* \*\*\*, y que hace todo lo que este a su alcance para lograr su cometido, incluso si se trata de actos y documentos ilícitos y falsos.

### **Diligencia de comparecencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós.**

"1. En consideración a la denuncia presentada ante el tribunal electoral de Oaxaca, específicamente en el acontecimiento, de que me di cuenta de la presidenta municipal el cual había falsificado los sellos y la firma, misma que puse una denuncia en fecha trece de julio de los corrientes, después hicimos una rueda de prensa el catorce de julio de la presente anualidad, para anunciarles a las personas de lo acontecido, fue allí que empezaron los

ataques denostaciones en redes sociales en mi contra, a través de mi red social Facebook me di cuenta que una de ellas, la empleada del municipio \*\*\* \*\* donde ella aduce que yo pedía o quería un bono millonario, que soy una muerta de hambre, también el \*\*\* \*\* \*\*, el no trabaja en el municipio, la que trabaja es su esposa la señora \*\*\* \*\* \*\* ella trabaja en el Dif, el señor argumenta igual dice que yo quiero bono que pido moche para mí o para \*\*\* \*\* \*\* difamándome y denostándonos a los dos, esta señor \*\*\* \*\* \*\* defiende a capa y espada la maestra por medio de insultos denostación valiéndose de mi persona para el atacarme directamente a mí y a \*\*\* \*\* \*\*, hasta hace videos en vivo según el para explicar a los ciudadanos de \*\*\* \*\* de como estamos en cabildo, cuando él no tiene di idea como en realidad la \*\*\* \*\* \*\* la presidenta municipal se dirige hacia mí, que somos mercenarios de la política, la cual me denotan generando un odio hacia mi persona, no tomándome en cuenta para absolutamente nada y solo él está para difamarme, \*\*\* \*\* \*\* la presidenta del DIF, también ha hecho publicaciones en mi contra generando odio y desprecio de la sociedad dice que solo estamos para... nosotros de las arcas del municipio que solo estoy para sacar beneficio y provecho y que somos uno ambiciosos, también \*\*\* \*\* \*\* presidenta del Dif tiene a su mando a los periodistas \*\*\* \*\* \*\*, dan las noticias través de sus páginas personales, donde hacen muchas difamaciones en contra \*\*\* \*\* \*\*, asimismo la presidenta municipal \*\*\* \*\* hizo publicaciones en mi contra, también hizo un video donde dice ella que yo quiero bonos y que quiero que me salpiquen las obras, lo que es totalmente falso, causa más odio y denostaciones hacia mi persona, donde ese video mismo también ella dice que no se nos va dar ni un recurso más, dejándome indefensa en mi área y limitándome en recurso y actividades de mi área, donde la presidenta la etiqueta \*\*\* \*\* \*\* hablando mal de mí y denostándome todas esa publicaciones que hace el señor, la etiqueta en Facebook, dejando claro que la señora presidenta municipal si tenía una cuenta activa en Facebook dando por cierto que todos los links que puse en mi escrito de queja son reales, también agrego en la presente un USB de color naranja que contienen y pruebas todo lo manifestado..."

**Mediante escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, exhibe pruebas circunstanciadas, de las cuales manifiesta que se relacionan directa e indirectamente con los enlaces a



publicaciones en redes sociales que fueron exhibidos en su escrito inicial y escritos de prueba supervenientes.

1.- DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en un video (PRUEBA CIRCUNSTANCIADA 1) el cual anexo al presente escrito en memoria USB, mismo video que fue publicado por la \*\*\* \*\*\*, Presidenta Municipal en su perfil de la página social Facebook, en fecha 15 de agosto de 2022.

a) Habla del "salario" de la suscrita, sin aclarar que la suscrita no percibe un salario, sino una dieta, legalmente establecida en el presupuesto de egresos municipal.

b) Calumnia a la suscrita, diciendo que quiero un salario y contratación de mis familiares sin probar su dicho.

c) Miente al decir que me dio un recurso, sin probar su dicho.

d) Miente al decir que la hostigo y violento, esto por exigir transparencia en el manejo de los recursos públicos municipales y por solicitarle no obstruya el cargo de la suscrita.

e) Argumenta que los regidores (lo que incluye a la suscrita) "están muy interesados en ver todo lo que se refiere al ramo 33, a las constructoras y saber cuál es la lista del padrón de constructoras" ignorando que es precisamente esa la obligación de los regidores y de la suscrita, tal y como lo establece la legislación municipal vigente en nuestro estado.

f) También menciona, "estoy haciendo el esfuerzo supremo para vigilar, transparentar y hacer que lo que a este municipio corresponde, llevarlo con la honestidad y transparencia, mi responsabilidad y mi compromiso" ignorando también la presidenta municipal \*\*\* \*\*\*, que lo que menciona, es precisamente la obligación de la suscrita y de los demás concejales y no una responsabilidad unilateral suya.

g) Me difama al decir que le pido obras, cuando jamás he siquiera podido tocar con ellas temas de trabajo, mucho menos temas de esa naturaleza.

Perfil de la \*\*\* \*\*\*, presidenta municipal

\*\*\* \*\*\*

..."

No omito manifestar que al parecer (al menos que me haya bloqueado) la Presidenta Municipal \*\*\* \*\*\*, ha eliminado recientemente su perfil de la red social Facebook, ignorando la suscrita el motivo; sin embargo, anexo el video al que hago referencia, sí como capturas de pantalla en donde la existencia en su momento del perfil personal de la red social.

2.- DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en un video (PRUEBA CIRCUNSTANCIADA 2) el cual anexo al presente escrito en memoria USB. Mismo video que fue publicado por la página \*\*\* \*\*\*, el de octubre de

2022, con el que se pretende probar la forma en la que se conduce y violenta la Lic. \*\*\* \*\*\*, Presidenta del DIF Municipal e \*\*\* \*\*\*, de la \*\*\* \*\*\*, Presidenta Municipal en contra de las mujeres, ya que debo manifestar que por cuestiones de ética y moral, la suscrita no acostumbra grabar conversaciones, por lo que cierto es que, no puedo demostrar la forma en que dicha autoridad responsable también se ha dirigido hacia mi persona con insultos y frases intimidatorias. Y aunque si bien es cierto en el audio inserto en el video de cuenta que es público actualmente, no se dirige hacia mi persona, cierto es también que de manera circunstanciada quiero probar que esa es la actitud que asume la Lic. \*\*\* \*\*\*, cuando de violentar derechos políticos de las mujeres se trata.

Enlace al video que anexo al presente escrito.

\*\*\* \*\*\*

3.- DOCUMENTAL TECNICA consistente en el enlace al perfil personal de la red social de Facebook del C. \*\*\* \*\*\*, quien es una de las personas que están al servicio de la presidenta municipal \*\*\* \*\*\*, y la presidenta del DIF municipal \*\*\* \*\*\*, y las demás autoridades responsables para agredirme, denostarme, calumniarme y denigrarme constantemente a través de diversas publicaciones en donde se refiere a la Sindico Hacendaria de donde podrán constatar tal circunstancia de servicio con solo analizar detenidamente dicho perfil.

...

\*\*\* \*\*\*

Por lo que solicito sea analizado detenidamente el perfil que se exhiben para su valoración circunstanciada de los hechos narrados, ya que en dicho perfil se encuentra suficiente información para probar mi dicho.

...

4.- DOCUMENTAL TECNICA consistente en el enlace al perfil personal de la red social Facebook de la C. \*\*\* \*\*\*, quien es la Directora de Igualdad y Genero del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca y otra de las personas que están al servicio de la presidenta municipal \*\*\* \*\*\*, y la presidenta del DIF municipal Lic. \*\*\* \*\*\*, y las demás autoridades responsables para agredirme, denostarme, calumniarme y denigrarme constantemente a través de diversas publicaciones en donde se refiere a la Sindico Hacendaria de donde podrán constatar tal circunstancia de servicio con solo analizar detenidamente dicho perfil.

\*\*\* \*\*\*

...

5.-DOCUMENTAL TÉCNICA consistente en el enlace al perfil personal de la red social Facebook de la Lic. \*\*\* \*\*\*, quienes la Presidenta del DIF Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, e \*\*\* \*\*\*, de la \*\*\* \*\*\*, Presidenta Municipal Constitucional quien es a la vez autoridad responsable en el presente asunto, en donde constantemente realiza publicaciones para agredirme denostarme. calumniarme y denigrarme, en donde sutilmente se refiere a mi persona, incitando al odio.



\*\*\* \*\*

...

6.-DOCUMENTAL TÉCNICA consistente en capturas fotográficas de publicaciones de los **\*\*\* \*\***, en donde pruebo que las mismas contienen la misma fotografía y el mismo texto y todos en contra de mi persona, lo que evidencia que se encuentran al servicio de las multitudes autoridades responsables. Mismos que constantemente realizan publicaciones para agredirme, denostarme, calumniarme y denigrarme, refiriéndose a la suscrita.

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

..."

**Con escrito<sup>21</sup> de trece de junio de dos mil veintitrés**, realizó las siguientes manifestaciones y refirió los siguientes enlaces electrónicos.

*"...estando dentro del término concedido, acudo a por medio del presente escrito a manifestar lo siguiente:*

*Si bien es cierto, la suscrita compareció ante esta autoridad mediante comparecencia y mediante escrito el 17 de octubre de 2022, para exhibir diversas pruebas documentales, y hacer diversas manifestaciones, lo cierto es que dichas pruebas las exhibí como (pruebas circunstanciadas o indiciarias), haciendo también referencia a diversos perfiles de medios digitales; de una trabajadora del Ayuntamiento de Nombre **\*\*\* \*\***, y mencioné también a diversos periodistas, quienes a través de sus perfiles o páginas de la red social Facebook, hacían publicaciones de denostación y calumnias en mi contra.*

*Sin embargo, debe advertirse que la suscrita, en contexto amplio refirió que dichos periodistas, además de las dos personas mencionadas en el párrafo anterior, no actuaban por cuenta propia, sino por indicaciones de las responsables mencionados en mi escrito primigenio del asunto que nos ocupa, es decir, dichas personas y perfiles o páginas digitales las referí solo como los medios que utilizaban las autoridades responsables para desacreditarme y difamarme, pues las publicaciones eran idénticas y etiquetando siempre a quienes los patrocinan, es decir dichos perfiles personales y páginas periodistas, reciben un pago por hacer sus publicaciones.*

*En este sentido, nunca impugne las acciones de las personas y perfiles de la red social Facebook de manera directa, como si actuaran de propia cuenta, sino como medios que utilizaban las responsables para lograr su cometido, pues es sabido que los periodistas locales solo publican una nota de desprestigio y difamación cuando le es remunerada, pero generalmente no es un asunto personal, sino de intereses económicos, lo que no sucede con los actos impugnados y reclamados a las autoridades responsables.*

*Por lo que es mi deseo reiterar que las únicas personas a las que reclamo violencia política por razón de género en mi contra, son las autoridades responsables que señalé primigeniamente en mi escrito inicial de demanda dentro del expediente JDC/676/2022 y a ninguna otra; y que las personas, perfiles y páginas de periodistas a los que hice mención solo se trata de medios*

<sup>21</sup> Visible de la foja 763 a la 765 del tomo principal del expediente en que se actúa.

que las responsables usaron para difamarme, desprestigiarme y calumniarme; y sobre estos últimos solo solicité el análisis de los enlaces de sus perfiles y páginas para corroborar la veracidad de mis declaraciones.

En este orden de ideas, el escrito que la suscrita presentó el 17 de octubre de 2022, fui clara en solicitar que se analizaran los enlaces a diversos perfiles y publicaciones, más no asó que estuviera denunciando directamente a los propietarios de dichos perfiles o páginas.

...

De igual manera quiero manifestar que la suscrita desconozco el domicilio particular de las personas de nombres, \*\*\* \*\*\* \*\*\* (pues es autoridad responsable en el presente asunto y para lo cual proporcioné domicilio, misma que ya fue debidamente notificada), ya que como he referido, estos, son perfiles o páginas de la red social Facebook, y en tales páginas no publican sus domicilios personales.

Por su parte, **con el escrito<sup>22</sup> de doce de octubre de dos mil veintitrés**, realiza las siguientes manifestaciones:

“...1. Que con fecha 28 de septiembre de 2023, en la red social Facebook, la página de \*\*\* \*\*\* \*\*\* publicó una captura de nómina en donde se visualiza un pago a favor del ciudadano \*\*\* \*\*\* \*\*\* , en el siguiente enlace:

\*\*\* \*\*\* \*\*\*

2. Que con fecha 29 de septiembre de 2023, en la red social de Facebook, la página de \*\*\* \*\*\* \*\*\* publicó un enlace hacia la página del “Consejo Estatal de Armonización Contable de Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, en el siguiente enlace:

\*\*\* \*\*\* \*\*\*

3. Por lo que al navegar a través de dicha página oficial gubernamental cuyo enlace es: \*\*\* \*\*\* \*\*\*

y en una búsqueda a través de dicha página oficial, es posible encontrar que el municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , Oaxaca, en el apartado EJERCICIO DEL PRESUPUESTO (montos pagados por ayudas y subsidios), están publicadas diversas listas nominales de pago, en donde entre otros nombres figuran las del C. \*\*\* \*\*\* \*\*\* , y la del \*\*\* \*\*\* \*\*\* , personas que en el presente asunto se mencionó tenían una relación de subordinación con las autoridades responsables, principalmente con la Presidenta Municipal la \*\*\* \*\*\* \*\*\* , pero que hasta el momento, dicha situación se encuentra gajo investigación de esta Comisión de Quejas y Denuncias...

No omito manifestar que la Ciudadana \*\*\* \*\*\* \*\*\* , sí continúa teniendo una relación laboral con la responsable, al desempeñarse como Directora de Vialidad; situación que se podría corroborar a través de informe que podría proporcionar la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , Oaxaca.

<sup>22</sup> Visible de la foja 265 a la 266 del tomo II del expediente en el que se actúa.



### 5.3. Defensa

Las partes denunciadas, en su comparecencia de manera escrita en la audiencia de pruebas y alegatos se les tuvo por manifestando lo siguiente:

- **\*\*\* \*\***

En su escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, los denunciados expresaron lo siguiente:

“...

*PRIMERO, - No se acredita el elemento personal en las publicaciones aducidas, por lo tanto, no es atribuible a nuestras personas el contenido de las mismas, y por ello, no hemos incurrido en ninguna ilegalidad.*

*Con fundamento en las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-145/2022 y UTJCE/OD/CIRC-155/2022 emitidas por el personal adscrito a la Oficialía del IEEPCO, se concluye la improcedencia de la solicitud propuesta por la denunciante inexistente del elemento personal en todas las publicaciones de Facebook señaladas.*

*Debe precisarse que a pesar de que el presente asunto deriva del acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que se investigara lo que denomina "calumnias; en los enlaces electrónicos, no se acreditan los elementos que pudieran catalogarlas como infracciones administrativas o violencia política en razón de género.*

*En los procedimientos especiales sancionadores la jurisprudencia y la ley han establecido que es necesario acreditar tres elementos y si alguno de ellos no fuera acreditable, quiere decir que la situación que el denunciante señala, en su queja no puede ser considerada como una infracción sancionable. Estos tres elementos son: elemento temporal, elemento personal y el elemento subjetivo.*

*Estos tres elementos generalmente se asocian con las infracciones derivadas de los actos anticipados de campaña, sin embargo, la naturaleza del contenido denunciado es de la misma naturaleza, y está sujeta al mismo procedimiento sancionador, por lo tanto, resultan aplicables.*

*En el caso del señalamiento sobre las páginas y perfiles de Facebook con supuesto contenido de violencia política, el elemento personal de la supuesta infracción no se logró acreditar.*

*Para acreditar que mínimamente, alguno de los suscritos realizó la publicación de dichos textos e imágenes en Facebook, **debió acreditarse que las páginas donde fueron realizadas dichas publicaciones eran auténticas y pertenecían a la autoría de alguno de los hoy denunciados***

*Sin embargo, los suscritos, **\*\*\* \*\*** negamos que dichas cuentas y páginas sean de nuestra autoría o seamos administradores de las mismas.*

*Se desconoce la procedencia de dichas páginas y nos deslindamos del contenido de las mismas.*

*Debe precisarse a esta autoridad electoral, que en la red social Facebook, es muy común la creación de perfiles falsos y páginas que dicen pertenecer a celebridades, artistas, deportistas y políticos, sin que en realidad sea cierto:*

Sobre este aspecto, \*\*\* \*\* (empresa administradora de la red social Facebook) ha establecido un mecanismo que se denomina verificación de cuentas para identificar si una cuenta realmente corresponde a la persona que dice pertenecer o si es de dudosa procedencia.

Esta insignia de verificación consiste en un círculo de color azul que en su interior contiene una flecha de color blanco y que aparece a la derecha del nombre de la página que está verificando, tal y como se demuestra a continuación:

(...)

De acuerdo a los mismos lineamientos de esta red social, la importancia de este símbolo, es que la insignia de verificación indica que Facebook ha confirmado que una cuenta determinada constituye la presencia auténtica del creador, el personaje público, la persona famosa o la marca global que representa!

Sin embargo, en las páginas de Facebook aludidas, en las que supuestamente existe violencia política en razón de género, no aparece la insignia de verificación, situación que esta corroborada en las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-145/2022 y UTJCE/QD/CIRC-155/2022.

Contrario a lo pretendido por la parte denunciante, no existe ningún pronunciamiento de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso que establezca que la página referida corresponda plenamente a alguno de los suscritos Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso que establezca que la página referida corresponda plenamente a alguno de los suscritos.

Mas bien, dichas publicaciones se tratan de contenido que realizan los ciudadanos en uso de su libertad personal y expresión, a través de estos medios de comunicación. En realidad, dichas publicaciones, fueron difundidas sin que concurra algún elemento que controvierta la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.

...

Por ende, el sólo hecho que la ciudadanía publique contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un los servidores públicos, los partidos políticos, o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

...

Por ello, al no actualizarse el elemento personal se advierte que la supuesta ilegalidad no está acreditada. Por ello, debe tenerse por libres de toda responsabilidad administrativa a los suscritos en la resolución que a la postre se emita.

SEGUNDO - En las publicaciones aducidas, no se actualiza ningún elemento que pudiera constituir violencia política en razón de género.

En el presente caso, no se acredita la existencia de elementos que pueden resultar en violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de las los suscritos.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 2 fracción XXXII, establece la descripción con la que debe contar el acto, omisión o tolerancia, que se encuentre basada en elementos de género.

...



Sin embargo en ninguno de los enlaces que son objeto de estudio en el presente procedimiento, se actualiza la violencia en razón de género por no concurrir alguno de los siguientes supuestos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales e bien en el ejercicio de un cargo público.

Elemento que no se acredita, pues del contenido de las publicaciones de Facebook, no se advierte que se coacte el ejercicio de la C. \*\*\* \*\* al cargo público. No hay ninguna manifestación expresa que acredite el impedimento para el ejercicio del cargo de concejal, por medio de las manifestaciones que circulan en las redes sociales.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos.

No se actualiza, pues como ya manifestamos anteriormente, las publicaciones no fueron realizadas por los suscritos, sino que se tratan de contenidos difundidos por la ciudadanía en ejercicio de su libertad de expresión, cuyas manifestaciones gozan de la presunción de espontaneidad que caracteriza a las redes sociales.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se acreditan dichos elementos, pues del contenido estudiado, no se advierte la existencia de un detrimento al patrimonio de la actora en el juicio primigenio; no se le impide hacer uso de los recursos económicos que por ley tiene derecho. Además, no existe ninguna alusión directa que se traduzca como vejaciones, menoscabos o acoso sexual en contra de la hoy Síndica Hacendaria.

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.

En ningún momento, se advierte que las publicaciones inciten al menoscabo del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. No existe ningún impedimento para el ejercicio de un cargo público motivado por el género

4. Se basa en elementos de género.

No se advierte en ningún momento, que las publicaciones estén destinadas a desprestigiar, desprestigiar o disminuir a la actora, por su condición de ser mujer. Del contenido estudiado, no se aprecia que se dirija a una mujer por ser mujer, no tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y tampoco afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Debe precisarse que la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores es dispositiva, y la carga de la prueba recae sobre el quejoso y la autoridad investigadora, por lo que este debe probar fehacientemente los hechos infractores tal y como lo establece la Jurisprudencia 12/2010 que establece: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

● \*\*\* \*\*

La parte denunciada en sus escritos de fechas nueve y diecinueve de junio de dos mil veinticuatro expresa los siguientes alegatos y ofrece pruebas.

PRIMERO. - INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LA SUSCRITA YA QUE DEL CAUDAL PROBATORIO APORTADO POR LA

ACTORA, NO SE ADVIERTE QUE SE CONFIGURE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

“ ...

*De un análisis integral del texto invocado se desprende que tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, se requiere un análisis pormenorizado del conjunto de indicios que debidamente relacionados entre sí, pueda arribar a la conclusión de la responsabilidad del sujeto señalado, por ende se requiere un ejercicio argumentativo de carácter inferencial sobre la valoración de las pruebas que se desahoguen en juicio, sin olvidar que se le garantice el presunto agresor, la presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria.*

*Ahora bien, dentro del caso concreto que nos ocupa, de un análisis del conjunto de elementos aportados, así como de las pruebas supervenientes ofrecidas mediante escritos de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós y trece de junio de dos mil veintitrés en los cuales la autoridad administrativa electoral, requirió a la parte acora a fin de que proporcionara elementos circunstanciales en relación a su demanda primigenia; no se desprende que la suscrita, haya ejercido conductas tendentes a menoscabar su persona por el hecho de ser mujer, ni mucho menos, por terceras personas o medios de comunicación como pretende acreditar la promovente.*

*De un análisis a las probanzas que obran dentro del expediente, no se logra justificar la hipótesis de la accionante, ya que la narrativa de hechos, no guarda una compatibilidad probatoria para arribar a dicha conclusión. Como lo ha señalado en distintos precedentes la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a la violencia política en razón de género, un “indicio”, puede concebirse como cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento otro hecho que es objeto de la prueba mediante una operación lógico-crítica.*

*Sin embargo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora consistente en distintos enlaces electrónicos de la red social facebobok; del contenido que se desprende del mismo, no se logra advertir “un desprestigio y/o difamación”, pues como fue abordado en líneas anteriores, para llegar a una conclusión de tal magnitud, es necesario que existan una serie de indicios, que concatenados entre sí, puedan generar una presunción de culpabilidad.*

*No obstante de las constancias que obran en el expediente; como es el acta circunstanciada UTC/JCE/QD/CIRC-92/2022 realizada por la Unidad Técnica Jurídica y de los Contencioso Electoral en fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, los señalamientos vertidos por la parte promovente, así como los elementos que figuran dentro del contexto del presente caso (pruebas indirectas), no se logra configurar las alegaciones con elemento de género, o de acuerdo a la hipótesis planteada, no hay un nexo causal entre las publicaciones realizadas por los medios de comunicación de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, con la suscrita para estimar que por interpósita persona, se esté ejerciendo violencia política en razón de género a la Síndica Hacendaria.*

**SEGUNDO.- LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA CON RESPECTO A PUBLICACIONES DE MEDIOS DE COMUNICACIONES, SE REALIZARON EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PERIODÍSTICA .**

“ ...

*Ahora bien, de un análisis de los elementos probatorios aportados por la parte promovente, los cuales tienen como fin acreditar que las publicaciones de los distintos medios periodísticos se hicieron con el afán de denostar a la C. **\*\*\****



**\*\*\* \*\***; lo anterior no tiene sustento para determinar que eso sea cierto puesto que la Síndica Hacendaria por la naturaleza de su encomienda en el Ayuntamiento, está sujeta al escrutinio de la ciudadanía y por ende, a que distintos medios de comunicación de la región, pueden pronunciarse con respecto al desarrollo de sus funciones dentro del municipio.

Como se refirió dentro del marco teórico con respecto a la libertad de expresión frente a la violencia política en razón de género es de suma importancia que deba ser analizado el contexto en que fue ejercida dicha libertad de expresión periodística, y en qué medida, podría configurar un elemento de género.

De los enlaces electrónicos no se logra advertir que las manifestaciones se hagan a partir de un estereotipo de género negativo, sino que parte de un intenso debate en la manera en que dicha funcionaria del Ayuntamiento desempeña sus labores; por ello esta autoridad debe establecer que en el presente caso, la libertad de expresión encuentra un límite válido en contraste con declaraciones que podrían constituir violencia política en razón de género, puesto que se advierte alguna opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar las mujeres.

En consecuencia, dados los razonamientos vertidos, es importante que esta autoridad electoral, advierta que de un análisis probatorio, no se acredita que la suscrita o por interpósita persona en este caso, a través de distintos medios de comunicación, como lo formuló la accionante, se desplegó alguna conducta tendente a denostar a la Síndica Hacendaria, ya que no se logra advertir que se configure un elemento de género en las publicaciones de la red social de Facebook, ni un nexo causal entre los medios de comunicación con la suscrita sino que estribó de un escrutinio periodístico en el ejercicio de su libertad de expresión, la cual se sujetó a las limitaciones que establece la ley para no configurar violencia política en razón de género.

...

**TERCERO.- EXISTIO TOTAL CUMPLIMIENTO EN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES Y NO SE GENERARON ACTOS DE OBSTRUCCIÓN AL CARGO.**

Cabe estimarse que LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL, mediante oficio Número CQDPCE/4104/2024, me hizo del conocimiento el acuerdo de fecha doce las diversas diligencias ordenadas para la debida integración del presente expediente, con el objeto de recabar las pruebas que estimara pertinentes y así me solicitó lo siguiente, al cual agrego la respuesta que rendí mediante oficio número 1808/2024 al dar contestación al oficio número CQDPCE/4104/2025 de fecha trece de diciembre, que por su relevancia transcribo como propósito de mi análisis.

(...)

Esto es, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer peticiones, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo o bien se haya solicitado algo en específico, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado, situación que en la especie de ninguna forma ocurrió.

De ahí que, analizando el entorno, no se acredita que en relación a las referidas peticiones formuladas por la actora la conducta de la suscrita haya sido correspondidas en base a elementos de género, pues en el contexto no se reprodujeron esos roles y estereotipos, ya sean basados en comentarios prejuiciosos y discriminatorios, o que se haya pretendido invisibilizar y desvalorizar a la Síndico Hacendaria pro su condición de mujer. (...)

**\*\*\* \*\***

La parte demandada en su escrito de fecha ocho de abril, expresa lo siguiente:

**PRIMERO. - INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LA SUSCRITO YA QUE DEL CAUDAL PROBATORIO APORTADO POR LA ACTORA, NO SE ADVIERTE QUE SE CONFIGURE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO.**

*“...De un análisis integral del texto invocado se desprende que tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, se requiere un análisis pormenorizado del conjunto de indicios que debidamente relacionados entre sí, pueda arribar a la conclusión de la responsabilidad del sujeto señalado, por ende se requiere un ejercicio argumentativo de carácter inferencial sobre la valoración de las pruebas que se desahoguen en juicio, sin olvidar que se le garantice el presunto agresor, la presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria.*

*Ahora bien, dentro del caso concreto que nos ocupa, de un análisis del conjunto de elementos aportados, así como de las pruebas supervenientes ofrecidas mediante escritos de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós y trece de junio de dos mil veintitrés y otras que obran en el sumario, en los cuales la autoridad administrativa electoral, requirió a la parte acora a fin de que proporcionara elementos circunstanciales en relación a su demanda primigenia; no se desprende que la suscrita, \*\*\* \*\*\*, haya ejercido conductas tendentes a menoscabar su persona por el hecho de ser mujer, ni mucho menos, por terceras personas o medios de comunicación como pretende acreditar la promovente. De un análisis a las probanzas que obran dentro del expediente, no se logra justificar la hipótesis de la accionante, ya que la narrativa de hechos, no guarda una compatibilidad probatoria para arribar a dicha conclusión. Como lo ha señalado en distintos precedentes la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a la violencia política en razón de género, un “indicio”, puede concebirse como cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento otro hecho que es objeto de la prueba mediante una operación lógico-crítica.*

*Sin embargo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora consistente en distintos enlaces electrónicos de la red social facebook; del contenido que se desprende del mismo, no se logra advertir “un desprestigio y/o difamación”, pues como fue abordado en líneas anteriores, para llegar a una conclusión de tal magnitud, es necesario que existan una serie de indicios, que concatenados entre sí, puedan generar una presunción de culpabilidad.*

*No obstante de las constancias que obran en el expediente; como es el acta circunstanciada UTCJCE/QD/CIRC-92/2022 realizada por la Unidad Técnica Jurídica y de los Contencioso Electoral en fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, los señalamientos vertidos por la parte promovente, así como los elementos que figuran dentro del contexto del presente caso (pruebas indirectas), no se logra configurar las alegaciones con elemento de género, o de acuerdo a la hipótesis planteada, no hay un nexo causal entre las publicaciones realizadas por los medios de comunicación de \*\*\* \*\*\*, con la suscrita para estimar que por interpósita persona, se esté ejerciendo violencia política en razón de género a la Síndica Hacendaria.*

**SEGUNDO.- LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA CON RESPECTO A PUBLICACIONES DE MEDIOS DE COMUNICACIONES, SE REALIZARON EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PERIODÍSTICA .**



“...Ahora bien, de un análisis de los elementos probatorios aportados por la parte promovente, los cuales tienen como fin acreditar que las publicaciones de los distintos medios periodísticos se hicieron con el afán de denostar a la C.

\*\*\* \*\* ; lo anterior no tiene sustento para determinar que eso sea cierto, puesto que la Síndica Hacendaria por la naturaleza de su encomienda en el Ayuntamiento, está sujeta al escrutinio de la ciudadanía y por ende, a que distintos medios de comunicación de la región, pueden pronunciarse con respecto al desarrollo de sus funciones dentro del municipio.

Como se refirió dentro del marco teórico con respecto a la libertad de expresión frente a la violencia política en razón de género es de suma importancia que deba ser analizado el contexto en que fue ejercida dicha libertad de expresión periodística, y en qué medida, podría configurar un elemento de género.

De los enlaces electrónicos no se logra advertir que las manifestaciones se hagan a partir de un estereotipo de género negativo, sino que parte de un intenso debate en la manera en que dicha funcionaria del Ayuntamiento desempeña sus labores; por ello esta autoridad debe establecer que en el presente caso, la libertad de expresión encuentra un límite válido en contraste con declaraciones que podrían constituir violencia política en razón de género, puesto que se advierte alguna opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar las mujeres.

En consecuencia, dados los razonamientos vertidos, es importante que esta autoridad electoral, advierta que de un análisis probatorio, no se acredita que la suscrita o por interpósita persona en este caso, a través de distintos medios de comunicación, como lo formuló la accionante, se desplegó alguna conducta tendente a denostar a la Síndica Hacendaria, ya que no se logra advertir que se configure un elemento de género en las publicaciones de la red social de Facebook, ni un nexo causal entre los medios de comunicación con esta autoridad municipal, sino que estribó de un escrutinio periodístico en el ejercicio de su libertad de expresión, la cual se sujetó a las limitaciones que establece la ley para no configurar violencia política en razón de género...”

Para ello, ofrece prueba consistente en instrumental de actuaciones.

- \*\*\* \*\*

La Autoridad demandada, expresa esencialmente lo siguiente:

**PRIMERO. - INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL SUSCRITO YA QUE DEL CAUDAL PROBATORIO APORTADA POR LA ACTORA, NO SE ADVIERTE QUE SE CONFIGURE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO.**

“... Ahora bien, dentro del caso concreto que nos ocupa, de un análisis del conjunto de elementos aportados, así como de las pruebas supervenientes ofrecidas mediante escritos de fechas 17 de octubre de 2022 y 13 de junio del 2023 en los cuales la autoridad administrativa electoral, requiero a la parte acora a fin de que proporcionara elementos circunstanciales en relación a su demanda primigenia; no se desprende que el suscrito, \*\*\* \*\* haya ejercido conductas tendentes a menoscabar su persona por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, el suscrito siempre le manifesté por escrito a la actora, para que pasara al área de tesorería a revisar físicamente todo lo concerniente a los estados financieros, ingresos y egresos, manifestando que cada mes, se les entregaba de forma física a los que integran la comisión de hacienda un informe de corte financiero de cada mes.

Ahora de los análisis a las probanzas que obran dentro del expediente, no se logra justificar la hipótesis de la accionante, ya que de hechos no guarda una compatibilidad probatoria para arribar a dicha conclusión. Como lo ha señalado en distintos precedentes la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a la violencia política en razón de género, un “indicio”, puede concebirse como cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento otro hecho que es objeto de la prueba mediante una operación lógico-crítica.

Sin embargo de las pruebas técnicas ofrecidas por parte de la autora consistente en distintos enlaces electrónicos de la red social facebook; del contenido que se desprende del mismo, no se logra advertir “un desprestigio y/o difamación”, pues como fue abordado en líneas anteriores, para llegar a una conclusión de tal magnitud, es necesario que existan una serie de indicios, que concatenados entre sí, puedan generar una presunción de culpabilidad.

No obstante de las constancias que obran en el expediente; como es el acta circunstanciada UTC/JCE/QD/CIRC-92/2022 realizada por la Unidad Técnica Jurídica y de los Contencioso Electoral en fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, los señalamientos vertidos por la parte promovente, así como los elementos que figuran dentro del contexto del presente caso (pruebas indirectas), no se logra configurar las alegaciones con elemento de género, o de acuerdo a la hipótesis planteada, no hay un nexo causal entre las publicaciones realizadas por los medios de comunicación de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, con lo suscritos para estimar que por interpósita persona, se esté ejerciendo violencia política en razón de género a la Síndico Hacendario.

SEGUNDO.- LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA CON RESPECTO A LAS PUBLICACIONES DE MEDIOS DE COMUNICACIONES, SE REALIZARON EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PERIODÍSTICA .

“...Cabe precisar que, de un análisis de los elementos probatorios aportados por la parte promovente, los cuales tienen como fin acreditar que las publicaciones de los distintos medios periodísticos se hicieron con el afán de denostar a la C. **\*\*\* \*\*\* \*\*\***; lo anterior no tiene sustento para determinar que eso sea cierto puesto que la Síndico Hacendario por la naturaleza de su encomienda en el Ayuntamiento, está sujeta al escrutinio de la ciudadanía y por ende, a que distintos medios de comunicación de la región, pueden pronunciarse con respecto al desarrollo de sus funciones dentro del municipio.

Como se refirió dentro del marco teórico con respecto a la libertad de expresión frente a la violencia política en razón de género es de suma importancia que deba ser analizado el contexto en que fue ejercido dicha libertad de expresión periodística, y en qué medida, podría configurar un elemento de género.

De los enlaces electrónicos no se logra advertir que las manifestaciones se hagan a partir de un estereotipo de género negativo, sino que parte de un intenso debate en la manera en que dicha funcionaria del Ayuntamiento desempeña sus labores; por ello esta autoridad debe establecer que en el presente caso, la libertad de expresión encuentra un límite válido en contraste con declaraciones que podrían constituir violencia política en razón de género, puesto que no se advierte alguna opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar las mujeres.

En consecuencia, dados los razonamientos vertidos, es importante que esta autoridad electoral, advierta que de un análisis probatorio, no se acredita que los suscritos o por interpósita persona en este caso, a través de distintos medios de comunicación, como lo formuló la accionante, se desplegó alguna conducta tendente a denostar a la Síndico Hacendario, ya que no se logra



*advertir que se configure un elemento de género en las publicaciones de la red social de Facebook, ni un nexo causal entre los medios de comunicación con esta autoridad municipal, sino que estribó de un escrutinio periodístico en el ejercicio de su libertad de expresión, la cual se sujetó a las limitaciones que establece la ley para no configurar violencia política en razón de género...”*

• *\*\*\* \*\**

En su escrito de expresión de alegatos y pruebas de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, las autoridades denunciadas señalan expresamente lo siguiente:

*PRIMERO. - INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS SUSCRITOS YA QUE DEL CAUDAL PROBATORIO APORTADA POR LA ACTORA, NO SE ADVIERTE QUE SE CONFIGURE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO.*

*“...Ahora bien, dentro del caso concreto que nos ocupa, de un análisis del conjunto de elementos aportados, así como de las pruebas supervenientes ofrecidas mediante escritos de fechas diecisiete de octubre de dos mil veintidós y trece de junio de dos mil veintitrés en los cuales la autoridad administrativa electoral, requiero a la parte actora a fin de que proporcionara elementos circunstanciales en relación a su demanda primigenia; no se desprende que los ciudadanos *\*\*\* \*\** hayan ejercido conductas tendentes a menoscabar su persona por el hecho de ser mujer, ni mucho menos, por terceras personas o medios de comunicación como acreditar la promovente.*

*De un análisis a las probanzas que obran dentro del expediente, no se logra justificar la hipótesis de la accionante, ya que la narrativa de hechos, no guarda una compatibilidad probatoria para arribar a dicha conclusión. Como lo ha señalado en distintos precedentes la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a la violencia política en razón de género, un “indicio”, puede concebirse como cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento otro hecho que es objeto de la prueba mediante una operación lógico-crítica.*

*Sin embargo de las pruebas técnicas ofrecidas por parte de la actora consistente en distintos enlaces electrónicos de la red social facebook; del contenido que se desprende del mismo, no se logra advertir “un desprestigio y/o difamación”, pues como fue abordado en líneas anteriores, para llegar a una conclusión de tal magnitud, es necesario que existan una serie de indicios, que concatenados entre sí, puedan generar una presunción de culpabilidad.*

*No obstante de las constancias que obran en el expediente; como es el acta circunstanciada UTCJCE/QD/CIRC-92/2022 realizada por la Unidad Técnica Jurídica y de los Contencioso Electoral en fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, los señalamientos vertidos por la parte promovente, así como los elementos que figuran dentro del contexto del presente caso (pruebas indirectas), no se logra configurar las alegaciones con elemento de género, o de acuerdo a la hipótesis planteada, no hay un nexo causal entre las publicaciones realizadas por los medios de comunicación de *\*\*\* \*\**, con lo suscritos para estimar que por interpósita persona, se esté ejerciendo violencia política en razón de género a la Síndica Hacendaria...”*

*SEGUNDO.- LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA CON RESPECTO A LAS PUBLICACIONES DE MEDIOS DE*

COMUNICACIONES, SE REALIZARON EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PERIODÍSTICA

“...Ahora bien, de un análisis de los elementos probatorios aportados por la parte promovente, los cuales tienen como fin acreditar que las publicaciones de los distintos medios periodísticos se hicieron con el afán de denostar a la C.

\*\*\* \*\* ; lo anterior no tiene sustento para determinar que eso sea cierto puesto que la Síndica Hacendaria por la naturaleza de su encomienda en el Ayuntamiento, está sujeta al escrutinio de la ciudadanía y por ende, a que distintos medios de comunicación de la región, pueden pronunciarse con respecto al desarrollo de sus funciones dentro del municipio.

Como se refirió dentro del marco teórico con respecto a la libertad de expresión frente a la violencia política en razón de género es de suma importancia que deba ser analizado el contexto en que fue ejercida dicha libertad de expresión periodística, y en qué medida, podría configurar un elemento de género.

De los enlaces electrónicos no se logra advertir que las manifestaciones se hagan a partir de un estereotipo de género negativo, sino que parte de un intenso debate en la manera en que dicha funcionaria del Ayuntamiento desempeña sus labores; por ello esta autoridad debe establecer que en el presente caso, la libertad de expresión encuentra un límite válido en contraste con declaraciones que podrían constituir violencia política en razón de género, puesto que no se advierte alguna opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar las mujeres.

En consecuencia, dados los razonamientos vertidos, es importante que esta autoridad electoral, advierta que de un análisis probatorio, no se acredita que los suscritos o por interpósita persona en este caso, a través de distintos medios de comunicación, como lo formuló la accionante, se desplegó alguna conducta tendente a denostar a la Síndica Hacendaria, ya que no se logra advertir que se configure un elemento de género en las publicaciones de la red social de Facebook, ni un nexo causal entre los medios de comunicación con esta autoridad municipal, sino que estribó de un escrutinio periodístico en el ejercicio de su libertad de expresión, la cual se sujetó a las limitaciones que establece la ley para no configurar violencia política en razón de género...”

- **La otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ahora Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.**

“Manifiesta que no existen **conductas** atribuidas a la otrora **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, en los que directa o indirectamente haya participado, ya que de la narrativa que se citó previamente, hace alusión a hechos futuros e inciertos y que a decir de la denunciante, son consecuencia de otros actos distintos, y por tanto tampoco se traduce en ningún acto de discriminación o violencia política en contra de la denunciante en razón de género, motivo por el cual, se considera que al presente se **actualizan las siguientes causales de improcedencia o sobreseimiento** por lo siguiente.

“...Supuestos que de ninguna manera encuadra en la narrativa integra de la denuncia que realiza la C. \*\*\* \*\* , en contra de mi representada, quien en ningún momento ha difundido propaganda en los términos que cita el precepto, en contra de la exservidora citada o de algún otro, máxime que tampoco señala prueba alguna de la que se pudiese desprender lo contrario; así mismo, no existe ningún hecho o indicio atribuido a mi representada de la que se desprenda violencia política contra la mujer en razón de género, motivo por el cual deberá desecharse la denuncia por cuanto a mi representada se refiere, al actualizarse la causal de desechamiento del procedimiento especial establecida en el artículo 81 numeral 1 inciso b), c), d) y e) letra i del



Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

...

Esto es, se debió de informar a mi representada la infracción que se le imputa; sin embargo del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, en el cual se ordena el emplazamiento a la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no se desprende que infracción es la que se atribuye y con que pruebas lo acredita, por el cual mi representada no puede realizar una adecuada defensa, ya que se desconoce la infracción, hecho o indicio atribuido, dejándola en total estado de indefensión, pues se reitera que de la lectura íntegra que se realiza a la denuncia, no existe alguno atribuido al otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Así mismo, de las constancias con las cuales se nos corrió traslado, no se desprende de forma alguna, que las pruebas existentes en autos, es decir de los resultados de las investigaciones ordenadas, acrediten si quiera un indicio de Violencia Política en contra de C. \*\*\* \*\* en Razón de Género, atribuido a la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

TERCERO. - Como se manifestó previamente, no existe hecho o situación alguna a través del cual se desprenda que la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, haya ejecutado alguna acción o se haya abstenido de realizarla, y que como consecuencia haya limitado, anulado o menoscabado el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, como lo señala el artículo 5 de los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; motivos por los cuales se niega de forma lisa y llana que la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, haya incurrido en alguna conducta que constituya Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, máxime que tampoco encuadra en los supuestos de personas que pudiesen incurrir en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es por ello que dicha denuncia deberá de desecharse por cuanto a mi representada, en virtud de que las pretensiones que supuestamente atribuye a la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no alcanzan jurídicamente, al no encuadrar al amparo del Derecho, resulta aplicable al presente el criterio emitido en el Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/021/2008.- del Estado de Guerrero...

Actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 47 numeral 1, inciso f) romano I) del del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ...

1.- El correlativo que se contesta, se niega en virtud de que la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **no contaba con facultades ni atribuciones para determinar o declarar la nulidad de toda la documentación presentada por el Municipio de \*\*\* \*\***, correspondiendo en su caso solicitar su nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, o en su caso denunciar ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción.

Lo anterior en virtud que, de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca hoy Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es el órgano técnico

*del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejercen recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejan recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes.*

*Por lo que las facultades se encuentran constreñidas a realizar la revisión de las Cuentas Públicas del año inmediato anterior, en un período no mayor de un año, con excepción de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto del último año del período de gobierno, conforme al procedimiento de fiscalización superior, así como, cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables y las situaciones excepcionales que dicha Constitución y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca establecen, ya que tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas.*

*Ahora bien, no debe pasar desapercibido para esa autoridad que, el correlativo que se contesta, no se trata ni siquiera de una relación de hechos en la que se desprenda una infracción atribuida a la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca hoy Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, si no más bien de una pretensión, como lo es, "la declaración de nulidad de toda la documentación", la cual como se manifestó, mi representada carece de facultades y atribuciones para pronunciarse en ese sentido; ya que en estricto apego al principio de legalidad, tutelado por los artículos 14, 16 y 115 fracciones I párrafo primero y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo tercero, 59 fracción XXII, 65 BIS y 113 fracciones I párrafo primero y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2 y 121 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es respetuosa de la autonomía y libre administración de las Haciendas Municipales, quienes constituyen un nivel de gobierno con personalidad propia, cuyo órgano de gobierno es el Ayuntamiento, en ese sentido, no interviene en la toma de decisiones de los Ayuntamientos y de sus integrantes. Derivado de lo anterior, mi representada se encuentra imposibilitada para intervenir en cualquiera de sus formas, en virtud de qué, únicamente se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y la gestión financiera de los entes fiscalizables conforme a lo establecido en los artículos 59 fracción XXII y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca; y en su caso investigar irregularidades detectadas en la fiscalización superior y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa para deslindar de responsabilidad a los servidores públicos municipales.*

*En esa tesitura y conforme a lo dispuesto en los artículos 113 fracción II, inciso c), párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2 fracción X y XX y 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca abrogada; 43 letra E fracción I y V, 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos tenían la obligación de presentar ante la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca hoy Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los informes de avance de gestión financiera y la cuenta pública municipal correspondiente al año inmediato anterior del ejercicio fiscal en curso, a través de la Plataforma que para tal efecto se establezca.*



En tal sentido, con fecha 29 de febrero de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo emitido por el entonces Titular del otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el cual se implementó la Plataforma Tecnológica SiMCA Ultra para el registro de la documentación financiera de los entes públicos municipales para el ejercicio fiscal 2020 y para la presentación de los estados financieros e Informes de avance de Gestión Financiera, Avances de Cuenta Pública y Cuenta Pública Municipal, a partir del primer trimestre de 2020, así mismo se emitieron los Lineamientos para la utilización del SiMCA Ultra, los cuales son de observancia general y aplicación obligatoria para los 570 Municipios del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca abrogada.

En esa tesitura, la atribución del otrora Órgano Superior de fiscalización, se limita a recepcionar la documentación enviada por los Ayuntamientos a través de la misma plataforma tecnológica SiMCA Ultra, sin pronunciarse respecto a la validez o contenido de la misma, acorde a lo dispuesto en el artículo 82 fracciones XII y XIV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, para posteriormente, conforme al Programa Anual de Auditorías Visitas e Inspecciones (PAAVI), ejercer sus facultades constitucionales de revisión y fiscalización de la cuenta pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios; por todas las manifestaciones efectuadas, es que se reitera que la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca hoy Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, carece de facultades y atribuciones para pronunciarse como lo pretende la denunciante.

2.- El correlativo que se contesta, no se trata de un hecho en la que se desprenda una infracción atribuida a la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca hoy Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sino más bien de una pretensión, como lo es, "la exclusión de mi persona de cualquier responsabilidad", la cual como se manifestó, carece de facultades y atribuciones para pronunciarse en ese sentido, en virtud de que, únicamente se encuentra facultada para llevar a cabo la revisión y fiscalización de la cuenta pública y la gestión financiera de los entes fiscalizables conforme a los artículos 59 fracción XXII y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca; y en su caso investigar irregularidades detectadas en la fiscalización superior y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa para deslindar de responsabilidad a los servidores públicos municipales.

3.- El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, correspondiendo a la denunciante acreditar su dicho.

#### OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE.

Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas propuestas y ofrecidas por la parte denunciante, por cuanto hace a su autenticidad de contenido, alcance y valor probatorio que pretende se les atribuya, toda vez que las mismas no fueron ofrecidas en términos de ley, y no ofrecen los elementos necesarios para su desahogo, además de que resultan inconducentes para acreditar todas y cada una de las prestaciones que infundadamente le reclama a mi representada, máxime que con ninguna de ellas acredita ni siquiera de manera indiciaria que la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca hoy Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, haya ejercido Violencia Política en Razón de Género en contra de C. \*\*\* \*\*

## 6. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen *VP*G, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen *VP*G, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>23</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEEPCO</b>	
<b>1. Documental.</b> Consistente en el oficio SEMOVI/DJ/DAJDH/2528/2023, signado por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad, con anexo consistente en el Memorándum: SEMOVI/DLEV/DL/1118/2023.	<b>ADMITIDA</b>
<b>2. Documental.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico recibido del oficio INE/UTF/DAOR/2573/2023, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, se adjuntó un CD digital.	<b>ADMITIDA</b>
<b>3. Documental.</b> Consistente con la impresión del correo electrónico recibido del oficio INE/UTF/DAOR/2572/2023, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, se adjuntó un CD digital.	<b>ADMITIDA</b>
<b>4. Documental.</b> Consistente con la impresión de correo electrónico de la contestación del oficio, signado por la empresa TELCEL, con anexo consistente en diversa documentación,	<b>ADMITIDA</b>
<b>5. Documental.</b> Consistente en el oficio SEMOVI/DJ/DAJDH/2588/2023, signado por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad, con anexos consistentes en los Memorándums:	<b>ADMITIDA</b>

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



SEMOVI/DLEV/DL/1125/2023, SEMOVI/DLEV/DL/1152/2023, SEMOVI/UI/569/2023, SEMOVI/SRCT/DOTP/0323/2023 y SEMOVI/DC/1097/2023, y, recibidos mediante correo electrónico.	
<b>6. Documental.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico, recibido el 13 de diciembre de 2023, respecto de la información recibida vía SIVOPLE, enviada por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se adjuntó un disco compacto.	ADMITIDA
<b>7. Documental.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico del oficio SHTFP/SRAA/DRASP/096/2025, signado por la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, cuyo original fue recibido con folio 001946.	ADMITIDA
<b>8. Documental.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico del oficio SF/SI/DIR/CTI/DAT/1433/2024, signado por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, cuyo original fue recibido con folio 002086 y su anexo consistente en copia certificada del comprobante de domicilio de la Comisión Federal de Electricidad.	ADMITIDA
<b>9. Documental.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico del oficio SEMOVI/DJ/DAJDH/846/2024, signado por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad, con anexo consistente con el Memorándum: SEMOVI/DLEV/DL/419/2024 y tres constancias de expedición de licencia, cuyo original fueron recibidos con folio 002094	ADMITIDA
<b>10. Documental.</b> Consistente en el oficio IFREO/DG/CFR/RC/824/2024, signado por el Registrador del Distrito Judicial del Centro del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.	ADMITIDA
<b>11. Documental.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico del escrito de 21 de marzo del 2024, signado por *** **	ADMITIDA
<b>12. Documental.</b> Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-92/2022, de fecha 01 de marzo del 2024, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral	ADMITIDA
<b>13. Documental.</b> Consistente en el oficio SSB/DK09-03-01-166-2024, signado por el Jefe de Oficina de Atención a Clientes de la Zona Comercial Oaxaca de la Comisión Federal de Electricidad.	ADMITIDA
<b>14.- Documental.</b> Consistente en la impresión del correo electrónico del oficio NTA. REF. Uj-1632/2024, signado por el Apoderado Legal de la empresa TELMEX, cuyo original fue recibido en oficialía de partes de este Instituto, con folio 004656.	ADMITIDA
<b>15. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico del oficio INE/OAX/JL/VR/1351/2024, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, cuyo original fue recibido en oficialía de partes de este Instituto, con folio 004519.	ADMITIDA
<b>16. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico de 08 de abril de 2024, de los	ADMITIDA

siguientes documentales; oficio PM660/24, Contrato de Servidores Públicos como empleado, Memorandum 192/2023 y oficio 433/2024	
<b>17. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico de 08 de abril de 2024, de los siguientes documentales; oficio 433/2024, Contrato de Servidores Públicos como empleado, Memorandum 192/2023 y diversa documentación.	ADMITIDA
<b>18. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico, mediante el cual remite la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, comprobante de domicilio de la Comisión Federal de Electricidad y escrito de 06 de abril de 2024, signado por *** **	ADMITIDA
<b>19. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico de 09 de abril del 2024, de los siguientes documentales; oficio SP094/2024, 0432/2024 y diversa documentación, cuyo original fue recibido en oficialía de partes de este Instituto, con folio 004001.	ADMITIDA
<b>20. Documental.</b> Consistente con la impresión del correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/3098/2024 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, se adjuntó un CD digital, recibido de manera física en oficialía de partes de este Instituto, con folio 006096, con anexo consistente en diversa documentación.	ADMITIDA
<b>21. Documental.</b> Consistente con la impresión del correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/3564/2024 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, con anexo consistente en diversa documentación.	ADMITIDA
<b>22. Documental.</b> Consistente en la copia certificada de la impresión de correo electrónico del escrito de 08 de abril de 2024, signado por *** **	ADMITIDA
<b>23. Documental.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 17 de diciembre del 2024, por medio del cual remiten el acuse de contestación de *** **	ADMITIDA
<b>24. Documental.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 18 de diciembre del 2024, por medio del cual remiten los siguientes documentales: oficios PM1808 /24, 1928/2024 y tres comprobantes de nóminas, cuyo original fue recibido mediante oficialía de partes con folio 014178.	ADMITIDA
<b>25. Documental.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el 18 de diciembre del 2024, por medio del cual remiten el oficio PM1808 /24, signado por la Presidenta Municipal de *** **	ADMITIDA
anexos consistente en los siguientes oficios; 0137/TES/2022, 0135/TES/2022, 334/SH/2022, 082/TES/2022, 080/TES/2022, 212/SH/2022, 081/TES/2022, 213/SH/2022, 0104/TES/2022, 0102/TES/2022, 225/SH/2022, 0130/TES/2022, 0129/TES/2022, 275/SH/2022, memorándums; 0535/2022 y 0533/2022, oficios 222/SH/2022, 046/TES/2022, 045/TES/2022, escrito de 22 de febrero	



de 2022, 049/TES/2022, 048/TES/2022, 137/SH/2022, 079/TES/2022, 078/TES/2022, 197/SH/2022, 055/TES/2022, 053/TES/2022, 139/SH/2022, PM0525/22, 139/SH/2022, PM0526/22, 12/SH/2022, 13/SH/2022, SH-105/2022, tres nombramientos de Sub Directora de Comercio, Inspector de Comercio y Auxiliar administrativo, PM0474/22, PM0935/22 y PM0931/22, cuyo original fue recibido con folio 014178 con dos cuadernillos ANEXO 1 y ANEXO 3 en copias certificadas.	
<b>26. Documental.</b> Consistente en el cuadernillo ANEXO 2 en copias certificadas con los siguientes oficios; PM1325/2023, tres impresiones de fotografías, PM0566/23, 060/TES/2023, PM90/23, escrito de 13 de diciembre de 2022, 14 impresiones de fotografías, oficios; 540/SH/2022, PM1696/22, PM1534/22, PM1297/22, PM1222/22, 137/SH/2022, 212/SH/2022, 275/SH/2022, 334/SH/2022, 336/SH/2022, 315/SH/2022, 166/TES/2022, proporcionado mediante oficio PM1808/24, signado por la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca, con folio 014178.,	ADMITIDA
<b>27. Documental.</b> Consistente en la impresión del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/094/2025 signado por el Director Ejecutivo de Partidos Político, Prerrogativas y Candidatos Independientes, con anexo consistente en la credencial para votar y acta de nacimiento a nombre de *** ***,	ADMITIDA
<b>28. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico del oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1015/2025, signado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, cuyo original fue recibido mediante oficialía de partes con folio 000455.	ADMITIDA
<b>29. Documental.</b> Consistente en la impresión de 06 de febrero de 2025, signado por la empresa *** ***,	ADMITIDA
<b>30. Documental Pública.</b> con la impresión del oficio INE/OAX/JL/VR/0463/2025, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, cuyo original fue recibido en oficialía de partes de este Instituto con folio 000450.	ADMITIDA
<b>31. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio ASFE/UAJ/00289/2025, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el cual proporcionó un CD digital.	ADMITIDA
<b>32. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1416/2025, signado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, con anexo consistente en el oficio SG/SFM//DG/0122/2024 y copia certificada de la acreditación del Síndico Procurador de *** ***, Oaxaca.	ADMITIDA
<b>33. Documental.</b> Consistente con la impresión del correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/0821/2025 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, se adjuntó un CD digital.	ADMITIDA

<b>34. Documental.</b> Consistente con la impresión del correo electrónico de 27 de febrero de 2025, mediante el cual remiten los oficios; PM0357/25, CURP, Constancia de registro en el RFC, acta de nacimiento, de cedula de identificación y un nombramiento de Director de Recursos Humanos.	ADMITIDA
<b>35. Documental.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibida el 27 de febrero de 2025, por medio del cual remiten el escrito signado por *** **	ADMITIDA
<b>36. Documental.</b> Consiste en la impresión de correo electrónico recibida el 27 de febrero de 2025, por medio del cual remiten el escrito signado por *** **	ADMITIDA
<b>37. Documental.</b> Consistente con la impresión del correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/0853/2025 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, se adjuntó un CD digital.	ADMITIDA
<b>38. Documental.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico, recibido el 03 de marzo del 2025, respecto de la información remitida por *** **	ADMITIDA
<b>39. Documental.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico, recibido el 04 de marzo del 2025, respecto de información recibida vía SIVOPLE, enviada por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se adjuntó un disco compacto.	ADMITIDA
<b>40. Documental.</b> Consistente en el oficio PM398/2025, signado por el Presidente Municipal de *** **, Oaxaca, con anexos consistente en un cuadernillo de copias certificadas de los oficios PM393/2025, ODP/002/25, PM386/2025, PM386/2025, DOP/30/2025, PM389/2025, 031/2025, PM391/2025, SP071/2025, PM385/2025, 324/SH/2025, RH018/2025, PM392/2025, MRO/RH/361/2025, SM255/2025, PM398/2025, PM2167/2022, PM2168/2022, SH-105/2022, PM386/2025, Acta de Entrega con las diversas documentaciones, oficios PM390/2025 y PM390/2025, PM387/2025.	ADMITIDA
<b>41. Documental.</b> Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-345/2024, de fecha trece de diciembre de 2024, levantada por el personal de la Unidad Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS</b>	
<b>POR *** ** PRESIDENTE DEL DIF, EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIADA</b>	
<b>1. Técnica.</b> Consistente en un link *** **	ADMITIDA
<b>2. Técnica.</b> Consistente en cuatro capturas de pantalla	ADMITIDA
<b>3. Instrumental de actuaciones.</b> La que hace consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.	ADMITIDA
<b>4. Captura de pantalla</b>  *** **	ADMITIDA



<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIADA</b>	
1. <b>Instrumental de actuaciones.</b> Las que hace consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.	<b>SE ADMITE</b>
2. <b>Presuncional legal y humana.</b> La que hace consistir en todas las deducciones jurídicas de los hechos probados en este asunto.	<b>SE ADMITE</b>
3. <b>Documental.</b> Consistente en copia simple de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, en el expediente JDC/676/2022.	<b>SE ADMITE</b>
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR *** ***, PRESIDENTA MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIADA</b>	
<p><b>1.- Documentales Privadas.</b> Consistente en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple del acta circunstanciada de hechos de fecha 01 de junio de 2024.</li> <li>• Copia simple de oficio 243/TES/2024.</li> <li>• Copia simple de la diligencia de notificación de 13 de junio de 2022.</li> <li>• Copia simple de oficio 0137/TES/2022.</li> <li>• Copia simple de oficio 0135/TES/2022.</li> <li>• Copia simple de oficio 334/SH/2022.</li> <li>• Copia simple de la diligencia de notificación de 13 de abril de 2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 082/TES/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 080/TES/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 212/SH/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 081/TES/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 213SH/2022.</li> <li>• Copia simple de la diligencia de notificación de 21 de abril de 2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 0104/TES/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 0102/TES/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 225/SH/2022.</li> <li>• Copia simple de la diligencia de notificación de 17 de mayo de 2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 0130/TES/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 0129/TES/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 275/SH/2022.</li> <li>• Copia simple de la diligencia de notificación de 25 de abril de 2022.</li> <li>• Copia simple del memorándum de 25 de abril de 2025.</li> <li>• Copia simple del memorándum de 23 de abril de 2025.</li> <li>• Copia simple del oficio 222/SH/2022.</li> <li>• Copia simple de la diligencia de notificación de 22 de febrero de 2022.</li> <li>• Copia simple de la diligencia de 25 de febrero de 2022.</li> <li>• Copia simple del oficio del oficio 049//TES/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 048/TES/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 137/SH/2022.</li> </ul>	<b>ADMITIDAS</b>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia simple de la diligencia de notificación de 07 de abril de 2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 079/TES/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 078/TES/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 197/SH/2022.</li> <li>• Copia simple de la diligencia de notificación de ocho de marzo de dos mil veintidós.</li> <li>• Copia simple del oficio 055/TES/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 053/TES/2022.</li> <li>• Copia simple del oficio 139/SH/2022.</li> <li>• Copia simple de diligencia de notificación de 7 de marzo de dos mil veintidós.</li> <li>• Copia simple de oficio PM0525/22.</li> <li>• Copia simple de oficio 139/SH/2022.</li> <li>• Copia simple de oficio PM0526/22.</li> <li>• Copia simple de oficio 12/SH/2022.</li> <li>• Copia simple de oficio 13/SH/2022.</li> <li>• Copia simple de oficio SH-105/2022.</li> <li>• Copia simple de nombramiento del sub Directora de Comercio, del Inspector de Comercio y Auxiliar Administrativo.</li> <li>• Copia simple de oficio PM0474/22.</li> <li>• Copia simple de oficio PM0935/2022.</li> <li>• Copia simple de oficio PM0931/2022.</li> </ul>	
--	--

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos iniciada el dieciséis de julio y concluida el veintitrés de julio de dos mil veinticinco, a las cuales este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, dado que, administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

## **7. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS**

Como se señaló, en los casos en que se denuncie VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.



En ese sentido, se procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>24</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la

<sup>24</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>25</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las

---

<sup>25</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**



personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Ahora bien, resulta necesario señalar que este Tribunal mediante acuerdo plenario de catorce de septiembre de dos mil veintidós, escindió parte del escrito presentado por la aquí denunciante y precisó que la autoridad instructora iniciara la investigación únicamente por la probable comisión de calumnias y la publicación de diversos enlaces electrónicos con los que se podría estar desprestigiando a la aquí denunciante en el ejercicio de sus funciones, y que dichos actos tuvieran como consecuencia la actualización de actos de VPG.

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente PES, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

Escrito de demanda y ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
1	Con fecha diez de julio la presidenta municipal publicó a través de su plataforma de Facebook que acudió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para solicitar una auditoría a su propia administración, sin hacerlo del conocimiento de los demás integrantes del Cabildo, lo que a estima de la denunciante la violenta y la invisibiliza.	Impresión de captura de pantalla <sup>26</sup>
2	Señala que teme por su integridad física y por su vida, la de *** ***, ya que las personas denunciadas presidenta municipal y presidenta del DIF municipal, han emprendido una campaña de desprestigio, calumnias y odio hacia su persona y la de su *** ***. *** ***	<b>No obra constancia dentro del expediente</b>

<sup>26</sup> Visible en la foja 53 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

Escrito de demanda y ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
3	Puntualiza que los hechos de violencia política, exclusión, marginación, discriminación en razón de género se han presentado desde el momento de la instalación del cabildo y que han permanecido sistemáticamente durante el transcurso del tiempo	No obra constancia dentro del expediente
4	Refiere que, la presidenta municipal en fecha 15 de agosto de 2022, publicó en su página principal de Facebook que la denunciante percibe un salario sin aclarar que lo que percibe es una dieta, como legalmente establecida en el presupuesto de egresos municipal.	Acta: UTJCE/QD/CIRC-155/2022 <sup>27</sup>
5	Menciona que, en la misma publicación la presidenta municipal la calumnia diciendo que la denunciante quiere un salario y contrataciones de sus familiares.	Acta: UTJCE/QD/CIRC-155/2022 <sup>28</sup>
6	Manifiesta la denunciante que la presidenta municipal refiere que le dio un recurso sin que pruebe su dicho.	Acta: UTJCE/QD/CIRC-155/2022 <sup>29</sup>
7	Que la presidenta municipal miente al mencionar que la denunciante la hostiga y violenta, derivado de la exigencia de transparentar los recursos públicos municipales.	Acta: UTJCE/QD/CIRC-155/2022 <sup>30</sup>
8	Que la presidenta municipal refiere que los regidores están muy interesados en ver todo lo que se refiere al ramo 33, a las constructoras y saber cuál es la lista del padrón de constructoras; además de señalar que está haciendo el esfuerzo supremo para vigilar, transparentar y hacer que lo que a este municipio corresponde, llevarlo con la honestidad y transparencia, responsabilidad y compromiso.	Acta: UTJCE/QD/CIRC-155/2022 <sup>31</sup>
9	Que la presidenta Municipal la difama, al señalar que le solicita obras, a pesar de que no han podido ver temas de trabajo	Acta: UTJCE/QD/CIRC-155/2022 <sup>32</sup>
10	La realización de la sesión de cabildo de veintiocho de abril de dos mil veintidós.	Copia del acta de sesión extraordinaria de cabildo <sup>33</sup>
11	Que la presidenta municipal y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, han suplantado el acta de cabildo de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, para autorizar el envío de estados financieros.	Copia del acta de sesión extraordinaria de cabildo <sup>34</sup>

<sup>27</sup> Contenido visible en las fojas 405 y 406 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>28</sup> Contenido visible en las fojas 405 y 406 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>29</sup> Contenido visible en las fojas 405 y 406 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>30</sup> Contenido visible en las fojas 405 y 406 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>31</sup> Contenido visible en las fojas 405 y 406 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>32</sup> Contenido visible en las fojas 405 y 406 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>33</sup> Visible en la foja en las fojas 201 y 202 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>34</sup> Visible en la foja en las fojas 201 y 202 del tomo principal del expediente en el que se actúa.



Escrito de demanda y ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
12	Que, derivado de la suplantación del acta de sesión de cabildo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se demuestra que por instrucciones de la presidenta municipal no se le permitió el ejercicio de su cargo.	Copia del acta de sesión extraordinaria de cabildo <sup>35</sup>
13	La licenciada *** ***, Presidenta del DIF Municipal se ha dirigido hacia la denunciante con insultos y frases intimidatorias, por lo que agrega un video y en el audio del video se puede verificar que es un apersona violenta y que así conduce en contra de las mujeres.	*** ***)
14	Señala que en el perfil de Facebook denominado *** ***, quien está al servicio de la presidenta municipal y presidenta del DIF municipal, se realizó una publicación con la finalidad de agredirla, denostarla, calumniarla y denigrarla.	*** ***)
15	También refiere que en el perfil de Facebook denominado *** ***, quien está al servicio de la presidenta municipal y la presidenta del DIF municipal, se realizó una publicación para agredirla, denostarla, calumniarla y denigrarla.	*** ***)
16	La publicación en Facebook del perfil denominado *** ***, quien a decir de la denunciante constantemente realiza publicaciones para agredirla, denostarla, calumniarla y denigrarla, en donde incita al odio.	*** ***)
17	Las publicaciones en Facebook de personas que dice la denunciante corresponden a los *** ***, y que se encuentran al servicio de la presidenta municipal y presidenta del DIF municipal, para agredirla, denostarla, calumniarla y denigrarla.	*** ***)
18	Que las publicaciones de los periodistas y las otras dos personas, no actuaban por cuenta propia, sino por indicaciones de la presidenta municipal y la presidenta del DIF municipal, que dichas personas y perfiles o páginas digitales las utilizaban para desacreditarla y difamarla, ya que las publicaciones eran idénticas y etiquetando siempre a quienes los patrocinan, es decir dichos perfiles personales y páginas periodistas, reciben un pago por hacer sus publicaciones.	<b>No obra constancia dentro del expediente</b>
19	La publicación realizada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la red social Facebook en el perfil denominado *** ***, en la cual se publicó la captura de nómina en donde se visualiza un pago a favor del *** ***.	*** ***)

<sup>35</sup> Visible en la foja en las fojas 201 y 202 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

Escrito de demanda y ampliación de demanda		
	Hechos	Pruebas
20	La publicación de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en la red social Facebook en el perfil denominado *** ***, publicó un enlace hacia la página del "Consejo Estatal de Armonización Contable de Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca".	*** ***
21	El municipio de *** ***, en el apartado de ejercicio del presupuesto están publicadas diversas listas nominales de pago, en donde entre otros nombres figuran de *** ***, personas que tenían una relación subordinada con la presidenta municipal.	*** ***

Ahora, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador tal como se describe en la tabla de pruebas, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este órgano **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

**Hecho 1.** La denunciante en su escrito primigenio de demanda que fue presentado ante este Tribunal, que dio origen el expediente JDC/676/2022, insertó la imagen con la refiere acreditar que la presidenta municipal acudió al entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado, con la finalidad de solicitar la revisión de la cuenta pública y la realización de una auditoría, sin tomar en cuenta a la integración del cabildo, lo que a su estima la invisibiliza.

Por otra parte, la denunciada \*\*\* \*\*\* de las manifestaciones realizadas y de los medios de prueba proporcionados no controvertió y tampoco negó que haya realizado dicha solicitud al Órgano Superior de Fiscalización con la finalidad de solicitar la realización de una auditoría.

En ese sentido, al no estar controvertido el hecho de que la denunciada en su entonces carácter de presidenta municipal realizó tal solicitud, se **tiene por acreditado este hecho.**

**Hecho 2.** La denunciante hace referencia que teme por integridad física, por su vida, la de \*\*\* \*\*\*, y demás familiares, ello, ya que a su decir tanto la presidenta municipal como la presidenta del DIF municipal han emprendido una campaña de desprestigio.



Ahora bien, en este hecho la denunciante únicamente se concreta manifestar el temor que tiene, lo cual lo relaciona con una campaña de desprestigio, calumnias y odio, pero no hace identificables los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) con el que de manera indiciaria se pudiera advertir la realización de actos tendentes a causarle un daño.

Además, la denunciante no incorpora otro medio de prueba con el que se advierta a partir de que fecha o mediante qué medios es que se ha emprendido la campaña de desprestigio a que hace alusión.

Igualmente, no individualiza que conducta reclama a cada una de las personas denunciadas, es decir, en este hecho la denunciante no especifica los actos que haya reclamado la presidenta municipal, la presidenta del DIF municipal o cualquiera de las demás personas que fueron denunciadas.

En consecuencia, **no se puede tener por acreditado el hecho en análisis**, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, tratándose de hechos en los que se denuncie la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las manifestaciones de la víctima tienen un valor preponderante, no menos cierto es que, en el presente hecho la denunciante falta a su obligación probatoria; reiterando que se concreta a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

**Hecho 3. No se acredita el hecho** en estudio, ello es así porque la denunciante únicamente se concreta a decir que desde de la instalación del cabildo y durante el transcurso del tiempo han permanecido sistemáticamente actos de violencia política en razón de género, exclusión y marginación.

Pero no dice qué actos, la persona que los realiza, dónde y cuándo se han realizado los actos de los que se duele; por lo que una vez más la denunciante que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que, para la acreditación del presente hecho no lo relaciona con probanza alguna, desatendiendo la carga probatoria a la que se encuentra obligada.

**Hecho 4. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en el video publicado el quince de agosto de dos mil veintidós por la presidenta municipal, menciona que la denunciante percibe un salario y no una dieta.

Contrario a lo que manifiesta la denunciante del contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-155/2022, en la parte correspondiente al análisis del video, se tiene que, de la transcripción realizada por la autoridad instructora, en lo que interesa menciona lo siguiente “...es mi compromiso y mi obligación informar que es lo que pasa con los regidores que hoy están haciendo ciertas entrevistas ellos como **regidores tienen un salario de 36 mil mensuales no es suficiente por que piden en el caso de \*\*\* \*\* tener un mayor salario...**”.

De lo trasunto fácilmente se puede concluir que la denunciada en su carácter de presidenta municipal no se refirió a la ciudadana \*\*\* \*\*, ni por su nombre o que haya hecho alusión a la síndica hacendaria de \*\*\* \*\*.

Luego entonces, si bien existe un hecho y manifestaciones realizadas por la presidenta municipal, lo cierto es que, de las declaraciones vertidas en el video certificado por la autoridad instructora, no se acredita el hecho reclamado por la aquí denunciante.

**Hecho 5. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en el video publicado el quince de agosto de dos mil veintidós por la presidenta municipal, menciona que la denunciante quiere un mayor salario y contratación de sus familiares.

Contrario a lo que manifiesta la denunciante del contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-155/2022, en la parte correspondiente al análisis del video, se tiene que, de la transcripción realizada por la autoridad instructora, en lo que interesa menciona lo siguiente “...como **regidores tienen un salario de 36 mil mensuales no es suficiente por que piden en el caso de \*\*\* \*\* tener un mayor salario me lo han exigido, así como la contratación de sus familiares...**”.

A estima de este Tribunal la denunciante parte de una premisa errónea, ello porque como queda demostrado de la certificación realizada por la autoridad instructora, y que se transcribió en el párrafo inmediato anterior; la presidenta municipal no hace referencia que la ciudadana \*\*\* \*\* en su carácter de síndica hacendaria es la que le haya solicitado un mayor salario y que le hubiese pedido la contratación de familiares.



Así, de lo trasunto fácilmente se puede concluir que la denunciada en su carácter de presidenta municipal no se refirió a la ciudadana \*\*\* \*\*\*, ni por su nombre o que haya hecho alusión a la síndica hacendaria de \*\*\* \*\*\*, como la persona que solicitó mayor salario y contratación de familiares.

Luego entonces, si bien existe un hecho y manifestaciones realizadas por la presidenta municipal, lo cierto es que, de las declaraciones vertidas en el video certificado por la autoridad instructora, no se acredita el hecho reclamado por la aquí denunciante.

**Hecho 6. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en el video publicado el quince de agosto de dos mil veintidós por la presidenta municipal, menciona que le dio un recurso a dicha denunciante sin que haya probado su dicho.

La denunciante parte de una premisa equivocada, pues del contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-155/2022, en la parte correspondiente al análisis del video, se tiene que, de la transcripción realizada por la autoridad instructora, en lo que interesa menciona lo siguiente “...es mi compromiso y mi obligación informar que es lo que pasa con los regidores que hoy están haciendo ciertas entrevistas ellos como regidores tienen un salario de 36 mil mensuales no es suficiente por que piden en el caso de \*\*\* \*\*\*, tener un mayor salario me lo han exigido así como la contratación de sus familiares por supuesto eso es algo que no se los he permitido **si se les dio un recurso que tienen que comprobar porque ello tienen que hacer un trabajo correspondiente para el municipio de \*\*\* \*\*\*, como hasta la fecha no han entregado absolutamente nada se indicó que no se dará ningún recurso más...**”.

De lo trasunto fácilmente se puede concluir que la denunciada en su carácter de presidenta municipal no se refirió a la ciudadana \*\*\* \*\*\*, ni por su nombre o que haya hecho alusión a la síndica hacendaria de \*\*\* \*\*\*, a la persona que le hizo entrega de algún recurso.

Es importante señalar que, al tratarse de un procedimiento sancionador la valoración que se haga de los hechos se debe ceñir a los principios penales, es decir, no se puede tener por acreditado un hecho por meras

suposiciones, el señalamiento debe ser directo e indubitable, lo que en el presente hecho no ocurre, pues si bien la denunciada en su carácter de presidenta municipal emite un mensaje hecho que sí queda acreditado, lo cierto es que del mismo no se evidencia que haya sido contundente en sus expresiones y haya señalado a la ciudadana \*\*\* \*\*

\*\*\* como la persona a la que le hizo entrega de algún recurso económico.

En consecuencia, como ya se mencionó si bien existe un hecho y manifestaciones realizadas por la presidenta municipal, lo cierto es que, de las declaraciones vertidas en el video certificado por la autoridad instructora, no se acredita el hecho reclamado por la denunciante.

**Hecho 7. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en el video publicado el quince de agosto de dos mil veintidós por la presidenta municipal, menciona que, la denunciada miente al mencionar que la hostiga y violenta derivado de la exigencia de transparentar los recursos públicos municipales.

No le asiste la razón, pues del contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-155/2022, en la parte correspondiente al análisis del video, se tiene que, de la transcripción realizada por la autoridad instructora, en lo que interesa menciona lo siguiente “...es mi compromiso y mi obligación informar que es lo que pasa con los regidores que hoy están haciendo ciertas entrevistas ellos como regidores tienen un salario de 36 mil mensuales no es suficiente por que piden en el caso de \*\*\* \*\* tener un mayor salario me lo han exigido así como la contratación de sus familiares por supuesto eso es algo que no se los he permitido si se les dio un recurso que tienen que comprobar porque ello tienen que hacer un trabajo correspondiente para el municipio de \*\*\* \*\* **como hasta la fecha no han entregado absolutamente nada se indicó que no se dará ningún recurso más es su molestia por lo cual han empezado a hostigar violentarme y violentar este pueblo hermoso...**”.

De lo trasunto se demuestra que la denunciada en su carácter de presidenta municipal no se refirió a la ciudadana \*\*\* \*\*, ni por su nombre o que haya hecho alusión a la síndica hacendaria de \*\*\* \*\*, como la persona que la hostiga o violenta.



Se reitera que, al tratarse de un procedimiento sancionador la valoración que se haga de los hechos se debe ceñir a los principios penales, es decir, no se puede tener por acreditado un hecho por meras suposiciones, el señalamiento debe ser directo e indubitable, lo que en el presente hecho no ocurre, pues si bien la denunciada en su carácter de presidenta municipal emite un mensaje hecho que sí queda acreditado, lo cierto es que del mismo no se evidencia que haya sido contundente en sus expresiones y haya señalado a la ciudadana \*\*\* \*\*

\*\*\* como la persona a la que la hostiga o la violenta.

En consecuencia, como ya se mencionó si bien existe un hecho y manifestaciones realizadas por la presidenta municipal, lo cierto es que, de las declaraciones vertidas en el video certificado por la autoridad instructora, no se acredita el hecho reclamado por la denunciante.

**Hecho 8. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en el video publicado el quince de agosto de dos mil veintidós por la presidenta municipal, menciona que, los regidores y particularmente la denunciada está muy interesada en ver todo lo que se refiere al ramo 33, y saber la lista del padrón de las constructoras.

No le asiste la razón, pues del contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-155/2022, en la parte correspondiente al análisis del video, se tiene que, de la transcripción realizada por la autoridad instructora, en lo que interesa menciona lo siguiente “...en el caso de la señora \*\*\* \*\* \* ustedes saben que desde un inicio dije que quería dieciséis personas para que fueran contratadas para su regiduría no se le asignó más que a dos estuvieron dentro de la nómina durante varios meses y nunca aparecieron por lo cual fueron dados de baja en el caso del señor \*\*\*

\*\*\* \*\* tiene dos personas como directores y estos y estos no han entregado hasta la fecha ningún programa ningún plan de trabajo con el que se pueda sustentar el salario que tienen, eso sí está muy interesado en ver todo lo que se refiera al ramo 33 a las constructoras y saber cuál es la lista del padrón de constructores señores estoy haciendo el esfuerzo supremo para vigilar transparentar y hacer que lo que este municipio corresponde y llevarlo con la honestidad y la transparencia mi responsabilidad y mi compromiso no voy a permitir que estos señores continúen violentando porque si algo han dicho lo tienen que probar estoy esperando que me entreguen los documentos

*debidamente respaldados para que yo pueda actuar con respecto a lo que ellos están haciendo no voy a permitir que este Ayuntamiento sea atrapado por mercenarios de la política por mercenarios que lo único que quieren es dinero y más dinero como me salpicas de las obras presidenta porque esa fue una de las palabras del \*\*\* \*\*\* \*\*\* ...”.*

De lo transcrito se demuestra que la denunciada en su carácter de presidenta municipal no se refirió a la ciudadana \*\*\* \*\*\* \*\*\*, ni por su nombre o que haya hecho alusión a la síndica hacendaria de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, como la persona que está interesada en el ramo 33º o de la lista del padrón de constructoras.

En el presente hecho, la denunciante equivocadamente considera que la presidenta municipal hace referencia a su persona, pero del contenido certificado por la autoridad instructora fácilmente se puede determinar que hace referencia a otras personas, a las cuales las cita expresamente en su mensaje y que incluso les hace un señalamiento directo y contundente, sin que tenga que mediar ninguna interpretación de la persona a la que se pudo haber referido.

Así, y como se ha venido diciendo, al tratarse de un procedimiento sancionador la valoración que se haga de los hechos se debe ceñir a los principios penales, es decir, no se puede tener por acreditado un hecho por meras suposiciones, el señalamiento debe ser directo e indubitable, lo que en el presente hecho no ocurre en contra de la denunciante, pues si bien la denunciada en su carácter de presidenta municipal emite un mensaje hecho que sí queda acreditado, lo cierto es que del mismo no se evidencia que haya sido contundente en sus expresiones y haya señalado a la ciudadana \*\*\* \*\*\* \*\*\* como la persona que la cuestiona en temas relacionados con la realización de obras o del ramo 33.

En consecuencia, como ya se mencionó si bien existe un hecho y manifestaciones realizadas por la presidenta municipal, no menos cierto es que, de las declaraciones vertidas en el video certificado por la autoridad instructora, no se acredita el hecho reclamado por la denunciante.

**Hecho 9. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en el video publicado el quince de agosto de dos mil veintidós por la presidenta



municipal, menciona que, la denunciada la difama al señalar que le solicita obras.

No se puede tener por acreditado el hecho, pues del contenido del acta UTJCE/QD/CIRC-155/2022, en la parte correspondiente al análisis del video, se tiene que, de la transcripción realizada por la autoridad instructora, en lo que interesa menciona lo siguiente “...*en el caso de la señora \*\*\* \*\** *ustedes saben que desde un inicio dije que quería dieciséis personas para que fueran contratadas para su regiduría no se le asignó más que a dos estuvieron dentro de la nómina durante varios meses y nunca aparecieron por lo cual fueron dados de baja en el caso del señor \*\*\* \*\* tiene dos personas como directores y estos y estos no han entregado hasta la fecha ningún programa ningún plan de trabajo con el que se pueda sustentar el salario que tienen, eso sí está muy interesado en ver todo lo que se refiera al ramo 33 a las constructoras y saber cuál es la lista del padrón de constructores señores estoy haciendo el esfuerzo supremo para vigilar transparentar y hacer que lo que este municipio corresponde y llevarlo con la honestidad y la transparencia mi responsabilidad y mi compromiso no voy a permitir que estos señores continúen violentando porque si algo han dicho lo tienen que probar estoy esperando que me entreguen los documentos debidamente respaldados para que yo pueda actuar con respecto a lo que ellos están haciendo no voy a permitir que este Ayuntamiento sea atrapado por mercenarios de la política por mercenarios que lo único que quieren es dinero y más dinero como me salpicas de las obras presidenta porque esa fue una de las palabras del \*\*\* \*\* ...”.*

De lo transcrito se demuestra que la denunciada en su carácter de presidenta municipal no se refirió a la ciudadana *\*\*\* \*\**, ni por su nombre o que haya hecho alusión a la síndica hacendaria de *\*\*\* \*\**, *\*\*\**, como la persona que le haya solicitado obras.

En el presente hecho, la denunciante equivocadamente considera que la presidenta municipal hace referencia a su persona, pero del contenido certificado por la autoridad instructora fácilmente se puede determinar que hace referencia a otras personas, a las cuales las cita expresamente en su mensaje y que incluso les hace un señalamiento directo y

contundente, sin que tenga que mediar ninguna interpretación de la persona a la que se pudo haber referido.

Así, y como se ha venido diciendo, al tratarse de un procedimiento sancionador la valoración que se haga de los hechos se debe ceñir a los principios penales, es decir, no se puede tener por acreditado un hecho por meras suposiciones, el señalamiento debe ser directo e indubitable, lo que en el presente hecho no ocurre en contra de la denunciante, pues si bien la denunciada en su carácter de presidenta municipal emite un mensaje hecho que sí queda acreditado, lo cierto es que del mismo no se evidencia que haya sido contundente en sus expresiones y haya señalado a la ciudadana \*\*\* \*\* como la persona que le solicito obras.

En consecuencia, como ya se mencionó si bien existe un hecho y manifestaciones realizadas por la presidenta municipal, no menos cierto es que, de las declaraciones vertidas en el video certificado por la autoridad instructora, no se acredita el hecho reclamado por la denunciante.

**Hecho 10. Se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que el veintiocho de abril de dos mil veintidós se llevó a cabo una sesión de cabildo.

Ahora bien, como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, se tiene que obra en autos copia del acta de una sesión extraordinaria con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, sin que la misma haya sido desconocida o controvertida por lo que se acredita que en dicha fecha se realizó una sesión de cabildo.

Se dice lo anterior, pues no obstante de que se trate de una copia simple del acta de sesión de cabildo realizada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, dicha documental concatenada con las manifestaciones de la denunciante y, aunado a que la parte denunciante no la controvierte, genera certeza a este Órgano Jurisdiccional de que la aludida sesión de cabildo sí se realizó.

Así, derivado del análisis realizado se tiene por acreditado el hecho reclamado por la denunciante.

**Hecho 11. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, la presidenta municipal y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado



de Oaxaca, suplantaron el acta de cabildo realizada el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Como se hizo mención en el hecho inmediato anterior, se tiene en autos copia del acta de sesión extraordinaria de cabildo realizada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, por la autoridad municipal de \*\*\* \*\*

En esa tesitura, de dicha acta de sesión de cabildo se desprende que, entre otras cosas, pusieron a consideración del cabildo la discusión, análisis y acuerdos para el envío del informe trimestral de los estados financieros y avance de gestión correspondiente al 1er trimestre 2022 a través de la plataforma SEID.

Ahora bien, la denunciante afirma que dicha acta fue suplantada por la presidenta municipal y el entonces Órgano Superior de Fiscalización de Oaxaca, aseveración que no se encuentra acreditada en autos.

Se dice lo anterior porque, en primer momento es importante señalar que, por lo que respecta al otrora Órgano Superior de Fiscalización, no existe vínculo alguno que permita tener al menos de manera indiciaria de qué manera fue su intervención para poder suplantar un acta de sesión de cabildo, la cual fue levantada por una autoridad municipal y que es la facultada para hacerlo.

Además, la realización de las sesiones del cabildo son competencia del citado órgano colegiado municipal y no de otra autoridad fiscalizadora y, respecto de la elaboración de las actas son competencia de la secretaría municipal, por lo que la denunciante no acredita cómo y de qué manera intervino el Órgano Fiscalizador para la elaboración y en su caso aprobación de esa acta de sesión de cabildo o en su caso, su grado de intervención para la supuesta suplantación a que hace referencia la denunciante.

Igualmente, de las pruebas que obran en el expediente con ninguna de ellas se acredita que en el acta de sesión de cabildo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se haya falsificado su sello y su firma, si bien, la denunciante hace referencia que, derivado de la solicitud realizada al otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, le dio contestación a una solicitud de información pública que solicitó el veintitrés de junio de dos mil veintidós y de la cual obtuvo respuesta por medio del portal referido PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA el seis de julio de dos mil veintidós y se percató de

dicha contestación hasta el pasado veintidós de agosto de dicha anualidad, pero, que en la respuesta el Órgano Superior de Fiscalización anexó toda la información de actas y oficios que existían en sus archivos referentes al Municipio de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca y, dentro de dicho archivo se percató de la existencia de la primera acta con firma apócrifa y sello clonado de la denunciante, por el Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, en la que se autorizó el envío del estado financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2022 del H. Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca.

Así, de lo manifestado por la denunciante se tiene que es únicamente su dicho sin que se cuente con una prueba técnica especializada en la materia con la que se demuestre que el acta de sesión extraordinaria de cabildo realizada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, tanto la firma y el sello utilizado en el espacio correspondiente a la síndica hacendaria de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, no correspondían a la denunciante.

Derivado de ello, respecto al hecho en estudio no puede tenerse por acreditado tan sólo con las manifestaciones realizadas por la denunciante, pues no existe probanza idónea dentro del expediente que respalde lo dicho por la ciudadana **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

Consecuentemente, **no se acredita el hecho en estudio.**

**Hecho 12. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, derivado de la suplantación del acta de sesión de cabildo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se demuestra que por instrucciones de la presidenta municipal no se le permitió el ejercicio del cargo.

Con independencia de que ya se dijo que no obran en autos constancias con las que quede demostrado la suplantación del acta de sesión de cabildo realizada el veintiocho de abril, se analiza el hecho reclamado por la denunciante.

La denunciante parte de una premisa errónea, pues el hecho de que se haya realizado el acta de sesión de cabildo, ello por sí solo no acredita que la presidenta municipal haya girado instrucciones para que no se le permitiera el ejercicio al cargo como síndica hacendaria

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, para la integración de este PES desde el acuerdo plenario de catorce de



septiembre de dos mil veintidós, esta autoridad ciñó la litis a la investigación de probables actos calumniosos publicados en diversos enlaces electrónicos, ya que lo relacionado con la investigación de la obstrucción del ejercicio del cargo fue materia de estudio en el expediente JDC/676/2022, del que derivó la instrucción del presente procedimiento sancionador.

Por último, se insiste en que la denunciante una vez más realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues no dice a qué personas instruyó para obstruirle en el ejercicio del cargo, es decir, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**Hecho 13. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, la licenciada \*\*\* \*\*\*, se ha dirigido hacia su persona con insultos y de manera intimidatoria, lo que pretende acreditar a través de un video.

De la certificación<sup>36</sup> realizada por la autoridad instructora se advierte la existencia de un diálogo entre dos personas, aparentemente del sexo femenino, sin que en dicha certificación se precise que una de las dos personas que allí aparece corresponde a la ciudadana \*\*\* \*\*\*, por lo que, una vez más se menciona que, al tratarse de un procedimiento sancionador se debe tener certeza de que una de las personas corresponde a la presidenta del DIF municipal, situación que la especie no ocurre y es la que realiza comentarios ofensivos tal como lo refiere la denunciante.

Así, contrario a lo manifestado por la ciudadana \*\*\* \*\*\*, no se acredita el hecho que reclama.

**Hecho 14. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en el perfil de Facebook denominado \*\*\* \*\*\*, quien está al servicio de la presidenta municipal y la presidenta del DIF, se realizó una publicación con la finalidad de agredirla, denostarla, calumniarla y denigrarla.

De la certificaciones mediante actas UTJCE/QD/CIRC-155/2022<sup>37</sup>, UTJCE/QD/CIRC-016/2023<sup>38</sup> y UTJCE/QD/CIRC-345/2024<sup>39</sup> realizadas por la autoridad instructora no se advierte la existencia de que dicho perfil hayan siquiera citado el nombre de la denunciante, pues del contenido

<sup>36</sup> Visible en las fojas 391 y 392 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>37</sup> Visible en la foja 391 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>38</sup> Visible en las fojas 701 y 702 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>39</sup> Visible en la foja 159 del tomo III, del expediente en el que se actúa.

de lo certificado por la autoridad instructora, contrario a lo manifestado por la denunciante, de lo narrado en el acta y de la impresión de la pantalla no es posible tener por acreditado que se haya realizado una publicación con la finalidad de agredir, denostar y denigrar como lo refiere la ciudadana \*\*\* \*\*

**Hecho 15. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en el perfil de Facebook denominado \*\*\* \*\*, quien está al servicio de la presidenta municipal y la presidenta del DIF, se realizó una publicación con la finalidad de agredirla, denostarla, calumniarla y denigrarla.

De la certificaciones realizadas mediante actas UTJCE/QD/CIRC-155/2022<sup>40</sup>, UTJCE/QD/CIRC-016/2023<sup>41</sup> y UTJCE/QD/CIRC-345/2024<sup>42</sup>, realizadas por la autoridad instructora, en ninguna de ellas queda acreditado que en dicho perfil hayan siquiera citado el nombre de la denunciante, pues del contenido de lo certificado por la autoridad instructora, contrario a lo manifestado por la denunciante, de lo narrado en las actas y de las impresiones de pantallas no es posible tener por acreditado que se haya realizado una publicación con la finalidad de agredir, denostar y denigrar como lo refiere la ciudadana \*\*\* \*\*.

**Hecho 16. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en el perfil de Facebook denominado \*\*\* \*\* de la presidenta municipal, se realizó una publicación con la finalidad de agredirla, denostarla, calumniarla, denigrarla y en donde se incita al odio.

De la certificaciones realizadas mediante actas UTJCE/QD/CIRC-155/2022<sup>43</sup>, UTJCE/QD/CIRC-016/2023<sup>44</sup> y UTJCE/QD/CIRC-345/2024<sup>45</sup>, por la autoridad instructora, en ninguna de ellas queda acreditado que en dicho perfil hayan siquiera citado el nombre de la denunciante, pues del contenido de lo certificado por la autoridad instructora, contrario a lo manifestado por la denunciante, de lo narrado en las actas y de las impresiones de pantallas no es posible tener por acreditado que se haya realizado una publicación con la finalidad de

---

<sup>40</sup> Visible en las fojas 393 y 394 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>41</sup> Visible en la foja 701 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>42</sup> Visible en la foja 161 del tomo III del expediente en el que se actúa.

<sup>43</sup> Visible en la foja 394 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>44</sup> Visible en la foja 703 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>45</sup> Visible en la foja 161 y 162 del tomo III del expediente en el que se actúa.



agredir, denostar, denigrar calumniar o incitar al odio, como lo refiere la ciudadana \*\*\* \*\*

**Hecho 17. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en los perfiles de Facebook denominado de los \*\*\* \*\*, con los que refiere comprueba dichas publicaciones contienen la misma fotografía y el mismo texto y todos en contra de su persona, lo que evidencia que se encuentran al servicio de la presidenta municipal, publicaciones que tienen como finalidad agredirla, denostarla, calumniarla y denigrarla.

Por lo que respecta a las certificaciones realizadas mediante actas UTJCE/QD/CIRC-155/2022<sup>46</sup>, UTJCE/QD/CIRC-016/2023<sup>47</sup> y UTJCE/QD/CIRC-345/2024<sup>48</sup>, por la autoridad instructora, en ninguna de ellas queda acreditado que en dicho perfil hayan siquiera citado el nombre de la denunciante, pues del contenido de lo certificado por la autoridad instructora, contrario a lo manifestado por la denunciante, de lo narrado en las actas y de las impresiones de pantallas no es posible tener por acreditado que se haya realizado una publicación con la finalidad de agredir, denostar, denigrar, calumniar o incitar al odio, como lo refiere la ciudadana \*\*\* \*\*

Ahora bien, por lo que respecta a la certificación de las capturas fotográficas<sup>49</sup> ofrecidas por la denunciante mediante escrito de diecisiete de octubre, se tiene que existe similitud en el texto y la información que se daba a conocer a través de los enlaces de Facebook.

Pero, contrario a lo manifestado por la denunciante, en las capturas de pantalla presentadas como medio de prueba a través de una memoria USB, no se prueba que se hayan publicado mensajes que la agredan, denigren, calumnien o inciten al odio, como lo asevera en sus manifestaciones.

Así, conforme a las constancias que obran en autos no es posible tener por acreditado el hecho que reclama la denunciante.

**Hecho 18. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, las publicaciones de los periodistas y las otras dos personas, no actuaban

<sup>46</sup> Visible en las fojas 394 y 395 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>47</sup> Visible en las fojas 702 y 703 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

<sup>48</sup> Visible en la foja 162 del tomo III del expediente en el que se actúa.

<sup>49</sup> Visibles en las fojas 402, 403 y 404 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

por cuenta propia, sino por indicaciones de la presidenta municipal y la presidenta del DIF municipal, que dichas personas y perfiles o páginas digitales las utilizaban para desacreditarla y difamarla, ya que las publicaciones eran idénticas y etiquetando siempre a quienes los patrocinan, es decir dichos perfiles personales y páginas periodistas, reciben un pago por hacer sus publicaciones.

Es decir, a estima de la denunciante la presidenta municipal y la presidenta del DIF municipal actuaban con el carácter de autoras intelectuales -autor intelectual del delito de que se trate, pues se entiende que dicho sujeto no es quien comete o ejecuta materialmente el hecho delictivo, dado que su conducta se circunscribe en concebir y determinar cometer un ilícito, es decir, que si bien lo prepara, lo ejecuta por medio de otro u otros, a quienes induce a delinquir, como "autor material" del delito<sup>50</sup>- condición participativa que en el presente asunto no queda acreditada.

Ello porque, si bien se analiza que existe una conducta (publicaciones en Facebook) y un resultado material (divulgación de información), de ello no se advierte o queda demostrado que haya sido la presidenta municipal o presidenta del DIF municipal quienes hayan dado la instrucción de realizar dichas publicaciones, derivado de ello, no se acredita que exista una responsabilidad intelectual de las denunciadas.

Máxime que, si bien es cierto, el hecho de que en la impresión de las capturas de pantalla realizada a los perfiles que la denunciante refiere pertenecen a periodistas, se acredita que son coincidentes en su texto publicado que se advierte fue la difusión de la renuncia de la persona que fungía como contralora interna del municipio, es decir, no se realizó una publicación encaminada a denostarla, desprestigiarla, calumniarla o generar odio en contra de la síndica hacendaria, menos de puede acreditar una conducta dolosa de las denunciadas en caminadas a evidenciar a la entonces síndica hacendaria con la finalidad de calumniarla.

Así, se concluye que de las constancias que obran en el expediente no se demuestra siquiera de manera indiciaria que tanto la presidenta municipal como la presidenta del DIF municipal hayan planeado y

---

<sup>50</sup> Consultable en el siguiente enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011052>



ejecutado a través de otras personas acotos tendentes a violentar los derechos político electorales de la ciudadana \*\*\* \*\*

**Hecho 19. Se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en la publicación de la red social Facebook denominado \*\*\* \*\*, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós se publicó una captura de nómina en donde se visualiza el pago a favor del \*\*\* \*\*.

Por lo que respecta a la certificación realizada mediante acta UTJCE/QD/CIRC-92/2022<sup>51</sup>, por la autoridad instructora, refiere lo siguiente, “... *en la imagen se aprecia una tabla que enlista varios nombres, curp, así como montos a pagar y resaltan dos nombres con flecha en rojo que son “\*\*\* \*\*”*”.

De lo certificado por la autoridad instructora se demuestra que sí hubo una publicación con la información a que hace referencia la denunciante.

**Hecho 20. Se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en la publicación de la red social Facebook denominado \*\*\* \*\*, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, publicó un enlace hacia la página del Consejo Estatal Contable de Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la certificación realizada mediante acta UTJCE/QD/CIRC-92/2022<sup>52</sup>, por la autoridad instructora, se acredita que, el enlace proporcionado por la denunciante sí conduce a un perfil denominado Consejo Estatal de Armonización Contable de Oaxaca.

**Hecho 21. No se acredita el hecho**, la denunciante manifiesta que, en la página oficial Consejo Estatal de Armonización Contable de Oaxaca, el municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca, en el apartado de ejercicio del presupuesto están publicadas diversas listas nominales de pago, en donde figuran los nombres de \*\*\* \*\*, personas que tenían una relación subordinada con la presidenta municipal.

De la certificación realizada mediante acta UTJCE/QD/CIRC-92/2022<sup>53</sup>, por la autoridad instructora, no queda acreditado que exista los pagos nominales realizados a las personas citadas en el párrafo inmediato

<sup>51</sup> Visible en la foja 493 del tomo II del expediente en el que se actúa.

<sup>52</sup> Visible en la foja 494 del tomo II del expediente en el que se actúa.

<sup>53</sup> Visible en la foja 494 del tomo II del expediente en el que se actúa.

anterior, como lo pretende probar la denunciante, lo que se corrobora con la captura de pantalla agregada al acta levantada el primero de marzo de dos mil veinticuatro.

## 8. ESTUDIO DE LA VPG

### 8.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la parte denunciada constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen



nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la **VPG**, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la **VPG** es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por

objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de VPG contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>54</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>55</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

---

<sup>54</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

<sup>55</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”



Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020<sup>56</sup> y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>57</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

<sup>56</sup>

Consultable

en

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf)

<sup>57</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023<sup>58</sup> de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el*

<sup>58</sup> Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

**Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”*

*[resaltado propio]*

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

**III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. **Imponer sanciones** administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos<sup>59</sup>.

- i.* Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii.* Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii.* Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

---

<sup>59</sup> Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”



- iv. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. *Se base en elementos de género, es decir:*
  - a. *se dirija a una mujer por ser mujer;*
  - b. *tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - c. *afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.<sup>60</sup>

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les

<sup>60</sup> El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

*De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.*

*No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:<sup>61</sup>

**I. Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**II. Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

**III. Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**IV. Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**V. Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

---

<sup>61</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



**VI. Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>62</sup>.

- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,<sup>63</sup> la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la *VPG* alegado por la actora.

<sup>62</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>63</sup> Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

## **8.2. No se acredita la VPG, denunciada en perjuicio de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, Sindica Hacendaria de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

### **Contexto de los hechos denunciados.**

#### ➤ **Hechos acreditados**

De las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones realizadas, se tiene que los siguientes hechos se encuentran acreditados y que no fueron controvertidos.

- Que la presidenta municipal acudió entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para solicitar una auditoria.
- Que le veintiocho de abril de dos mil veintidós, la presidenta municipal llevó a cabo una sesión de cabildo.
- Que en la publicación realizada en la red social Facebook denominada \*\*\* \*\*\*, se publicó la captura de pago de nómina a favor del ciudadano \*\*\* \*\*\*.
- Que en la publicación realizada en la red social Facebook denominada \*\*\* \*\*\*, publicó un enlace que remitía a la página del Consejo Estatal Contable de Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta resulta importante precisar que, si bien la denunciante en su comparecencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós exhibió como pruebas circunstanciadas o indiciarias, publicaciones realizadas en la red social Facebook por diversas personas a la que identificó como periodistas de esa región; no menos cierto es que, en su escrito de trece de junio de dos mil veintitrés, derivado de los requerimientos realizados por la autoridad instructora a fin de realizar la investigación de los enlaces y personas quienes la denunciante se había referido como periodistas, respondió que solamente los había nombrado para tratar de acreditar que dichas personas no se mandaban solos y que atendía a la instrucción dela presidenta municipal y presidenta del DIF municipal.

Así, derivado de ello, reiteró y solicitó que únicamente se le tuviera por presentada su queja en contra de las personas señaladas en su escrito



primigenio, es decir, del que derivó la escisión realizada por este Tribunal mediante acuerdo plenario de trece de septiembre de dos mil veintidós, además de lo manifestado en su comparecencia realizada el diecisiete de octubre de la citada anualidad ante la autoridad instructora.

Luego, derivado de la substanciación del procedimiento especial sancionador, se tiene que la denunciante realizó su acusación en contra de las siguientes personas **\*\*\* \*\*\*, presidente municipal; \*\*\* \*\*\*, presidenta del DIF municipal; \*\*\* \*\*\*, tesorero municipal; \*\*\* \*\*\*, director de recursos humanos, todos del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; y a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.**

Ahora bien, una vez realizadas las diligencias de investigación ordenadas por este Tribunal; por acuerdo de siete de julio del presente año, la autoridad instructora señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a la denunciante.

En acatamiento a lo anterior, el nueve y diez de julio, el Instituto Electoral Local, emplazó a los denunciados, *-como se consta en las cédulas de notificación levantadas por la autoridad instructora-* por actos que pudieron constituir **VPG**.

Luego, derivado de la presencia de un sismo que generó un flasheo (se irrumpió el proceso) y cerró la aplicación del sistema de videoconferencia Telmex, se acordó la suspensión de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se acordó su reanudación para el día veintitrés de julio de la presente anualidad.

En cumplimiento a lo ordenado, con fecha diecisiete de julio, el Instituto Electoral Local, notificó a la denunciante y denunciados, *-como se consta en las cédulas de notificación levantadas por la autoridad instructora-* la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos por actos que pudieron constituir **VPG**

En ese sentido, el personal del Instituto Electoral Local, hizo del conocimiento a los denunciados la notificación y emplazamiento, informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como la reanudación de la misma, igualmente, se advierte

que le corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente, precisándole que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

En estos términos, este Tribunal estima **que la parte denunciada fueron debidamente notificados, emplazados, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En la audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de julio del presente año, se hizo constar la comparecencia por escrito de las denunciadas \*\*\* \*\*\* \*\*\* y la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; así también la presencia a través del sistema de video conferencia del ciudadano \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

Por otra parte, en la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar que comparecieron por escrito, de las denunciadas \*\*\* \*\*\* \*\*\* y la otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; así también la presencia a través del sistema de video conferencia del ciudadano \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente **PES no se actualiza la comisión de actos de VPG.**

Con la finalidad de verificar el grado de participación de cada uno de los denunciados, se procede a realizar el estudio de manera individual de los hechos acreditados a cada uno de los denunciados.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita VPG, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**<sup>64</sup>, emitida por la *Sala Superior*<sup>65</sup>, refiere que, para la acreditación de la VPG, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en VPG, así, en estima de este Tribunal, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

---

<sup>64</sup> de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.**

<sup>65</sup> Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



A. Por lo que respecta a la ciudadana \*\*\* \*\*\*, **presidente municipal**, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- Que acudió al entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado, con la finalidad de solicitar la revisión de la cuenta pública y la realización de una auditoría

Conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece que la presidencia municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Igualmente, la fracción XI, del citado ordenamiento legal refiere que la presidencia municipal se deberá vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, con apego a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes y a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y en su caso, autorizar los estados financieros del Municipio.

Así, como se advierte, el hecho de que la presidenta municipal haya solicitado de manera unilateral la realización de una auditoría a su propia administración, tal hecho no genera que se invisibilice a la denunciante como lo pretende hacer valer, máxime que, como la misma denunciante lo refiere, no tomó en consideración a ninguno de los integrantes del cabildo para solicitar la realización de una auditoría.

Es decir, no lo hizo con la finalidad de causar un perjuicio directo en contra de la entonces síndica hacendaria, en consecuencia, lo realizado por la entonces presidenta municipal **no trasgrede derecho alguno de la denunciante y tampoco se advierte con tal determinación se le esté calumniando.**

- La realización de la sesión de cabildo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós

Conforme a lo establecido en el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, es facultad de la presidencia municipal convocar y

presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Luego, si bien la denunciante pretendía acreditar la suplantación de dicha acta de sesión de cabildo, lo cual en autos no quedó acreditado, lo cierto es que, la realización por si sola de sesión cabildo no le genera perjuicio alguno, pues como se advierte del ordenamiento legal citado, es facultad de la autoridad municipal convocar a las sesiones que se deban realizar en el municipio, además, con la realización de dicha sesión de cabildo no se puede concluir que la presidenta municipal haya calumniado a la denunciante.

- Que en la publicación de la red social Facebook denominado \*\*\* de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se publicó una captura de nómina con el pago realizado a favor de \*\*\* , con lo que se pretende acredita una relación de subordinación de dicha persona con la presidenta municipal

Para el estudio del presente expediente no se debe perder de vista que la litis desde el inició versó con la supuesta publicación de enlaces electrónicos encaminados a calumniar a la denunciante, en ese sentido, dicha persona ofreció el enlace de la publicación con la finalidad de acreditar de manera circunstancial que las publicaciones en redes sociales atendían a una instrucción de la presidenta municipal (situación que no quedó acreditada en autos) con la finalidad de calumniarla.

En esa tónica, debe decirse que, primeramente, como ya hizo mención el proyecto, en autos no quedó acreditado que la presidenta municipal ordenara la realización de diversas publicaciones en Facebook con la finalidad de calumniar a la denunciante.

Por otra parte, de la publicación realizada en \*\*\* , tampoco se dependen datos que vayan en contra de la denunciante, es decir, no se hace alusión a la entonces síndica hacendaria de \*\*\* , con la finalidad de desprestigiarla o denostarla como funcionaria pública; además que, tampoco quedó acreditado en autos que la publicación se hubiera realizado por alguna contraprestación acordada entre algún medio de comunicación o periodista y la presidenta municipal.



Así, se concluye que la publicación no acredita en modo alguno la complicidad de la presidenta municipal y la persona denominada como \*\*\* \*\*\*, .

- Que, en la publicación de la red social de Facebook denominada \*\*\* \*\*\*, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, publicó un enlace hacia la página del Consejo Estatal Contable de Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Finanzas, de Oaxaca

La denunciante con dicha publicación pretendía acreditar el pago que la presidenta municipal realizaba a diversos periodistas, pero, si bien queda acreditado que la publicación del enlace conduce a la dirección electrónica o página principal del Consejo Estatal Contable de Oaxaca, lo cierto es que ello no demuestra que efectivamente se estuviera realizando el pago a las personas que la denunciante refiere como medios de comunicación.

Así también, ello por sí solo no puede demostrar que existiera un vínculo entre la presidencia municipal y diversos medios de comunicación como lo aseveró la denunciante en sus escritos presentados y su comparecencia.

Aunado a lo anterior, de la publicación en análisis tampoco se demuestra que existan mensajes tendentes a desacreditar a la entonces síndica hacendaria de \*\*\* \*\*\*, con la finalidad de denostarla o calumniarla.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la VPG.

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez la denunciante ostentaba el cargo de síndica hacendaria de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho.**

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes**

**de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

**Este requisito se encuentra satisfecho**, pues denunció hechos de quien fungió como presidenta municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

Es decir que, en el tiempo que sucedieron el denunciado desempeñaba sus funciones en el mismo ámbito municipal como el de la denunciante.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Con respecto a la parte denunciada, **no se cumple este requisito**, debido a que los hechos acreditados que se les atribuyen, no se advierte que haya generado la invisibilización de la actora por el hecho de ser mujer.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**No se acredita** el presente elemento, debido a que no se advierte que se haya obstaculizado el ejercicio del cargo de la denunciante.

Lo anterior es así, ya que las conductas que se le atribuyen a la presidenta municipal, no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, máxime que como se advierte de las constancias que integran el expediente así como de los enlaces que fueron certificados por la autoridad instructora no se acreditó la supuesta calumnia o mensajes desprestigio en contra de la denunciante, los cuales pusieran en duda la capacidad de otrora síndica hacendaria en el desarrollo del ejercicio del cargo para el que fue electa y tampoco su desempeño en el mismo se vio mermado.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres.**

**No se cumple** con este requisito, pues de los hechos acreditados y los enlaces certificados por la autoridad instructora, no se advierte los actos de calumnia, denostación o amenaza que reclamó la denunciante, mismos que se hayan dirigido en perjuicio de ella por el hecho de ser



En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>68</sup>, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## 10. NOTIFICACIÓN

**En auxilio de labores, se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca**, para que, dentro de un plazo no mayor de **tres días hábiles posteriores a su legal notificación**, notifique la presente sentencia a la parte denunciante y denunciados; hecho lo anterior, dentro del **plazo de veinticuatro horas posteriores** a la realización de la notificación que realice a las partes, deberá remitir las constancias generadas con las que demuestre haber cumplido lo aquí ordenado.

Apercibida que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se aplicara como medio de apremio una amonestación, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 37 de la *Ley de Medios*.

---

<sup>68</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



## 11. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** a la parte denunciante y personas denunciadas, conforme se precisa en la resolución, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y por **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintidós de agosto del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/03/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/117/2025**.